

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE
CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES,
ABOGACÍA Y NOTARIADO**



**TESIS:
LA FACULTAD DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DE SUCHITEPÉQUEZ
DE ADMINISTRAR JUSTICIA, A LA LUZ DEL DECRETO 7-2017, BAJO EL ANÁLISIS
DE LOS CRITERIOS Y PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**

JUAN MIGUEL RODAS PINEDA

Mazatenango, Suchitepéquez, agosto de 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE
CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES,
ABOGACÍA Y NOTARIADO**

TESIS:
**LA FACULTAD DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DE SUCHITEPÉQUEZ
DE ADMINISTRAR JUSTICIA, A LA LUZ DEL DECRETO 7-2017, BAJO EL ANÁLISIS
DE LOS CRITERIOS Y PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**



Presentada a las autoridades de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado, del Centro Universitario de Suroccidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala

POR:
JUAN MIGUEL RODAS PINEDA
Carné 199831331
CUI 1994 28379 1001

Previo a conferírsele el grado académico de:
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Mazatenango, Suchitepéquez, agosto de 2018.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE**

Ing. Murphy Olimpo Paiz Recinos

Rector

Arq. Carlos Enrique Valladares Cerezo

Secretario General

**MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE
SUROCCIDENTE**

Dr. Guillermo Vinicio Tello Cano

Director

REPRESENTANTES DE PROFESORES

MSc. José Norberto Thomas Villatoro

Secretario

Dra. Mirna Nineth Hernández Palma

Vocal

REPRESENTANTE GRADUADO DEL CUNSUROC

Lic. Ángel Estuardo López Mejía

Vocal

REPRESENTANTES ESTUDIANTILES

Lcda. Elisa Raquel Martínez González

Vocal

Br. Irrael Esduardo Arriaza Jerez

Vocal

COORDINACIÓN ACADÉMICA

MSc. Bernardino Alfonso Hernández Escobar
Coordinador Académico

MSc. Alvaro Estuardo Gutiérrez Gamboa
Coordinador Carrera Licenciatura en Administración de Empresas

Lic. Edin Anibal Ortiz Lara
Coordinador Carrera de Licenciatura en Trabajo Social

Lic. Mauricio Cajas Loarca
Coordinador de las Carreras de Pedagogía

MSc. Edgar Roberto del Cid Chacón
Coordinador Carrera Ingeniería en Alimentos

Ing. Agr. Edgar Guillermo Ruiz Recinos
Coordinador Carrera Ingeniería Agronomía Tropical

MSc. Karen Rebeca Pérez Cifuentes
Coordinadora Carrera Ingeniería en Gestión Ambiental Local

Lic. Sergio Rodrigo Almengor Posadas
Coordinador Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales
Abogacía y Notariado

Lic. José Felipe Martínez Domínguez
Coordinador de Área

CARRERAS PLAN FIN DE SEMANA

MSc. Tania Elvira Marroquín Vásquez
Coordinadora de las carreras de Pedagogía

Lic. Henrich Herman León
Coordinador Carrera Periodista Profesional y
Licenciatura en Ciencias de la Comunicación

DEDICATORIA

A MIS PADRES: Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario, Juan Miguel Rodas Méndez y Maestra de Educación Primaria Urbana, Ethelvina Pineda Chacón de Rodas, por ser un ejemplo de vida, perseverancia y constancia, quienes con mucho esfuerzo y sacrificio me han apoyado para salir adelante, tanto en la vida, como en mi vida profesional, forjando en mí, una persona correcta, honesta, y de valores. Hoy puedo alcanzar esta meta, gracias a su apoyo incondicional.

A MI HERMANO: Maestro de Educación Primaria Urbana, Abner Eleazar Rodas Pineda, de quien tengo un apoyo incondicional, por ser parte importante de mi vida, y que espero siga mis pasos en su vida profesional.

CON GRATITUD: A todas las personas que me motivaron y me brindaron su apoyo a lo largo de mi carrera.

A: La Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme las puertas, y darme la oportunidad de poder superarme como profesional.

A: La carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado y a sus catedráticos, que inculcaron los conocimientos necesarios para culminar mi carrera profesional.

INDICE

	Pág.
Presentación (Resumen ejecutivo)	i
Introducción.....	iv

CAPÍTULO I

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

1.1. Justicia.....	1
1.1.1. Definición.....	3
1.2. Definición de Derecho.....	6
1.3. El Estado.....	8
1.4. Los Organismos del Estado.....	9
1.4.1. Organismo Legislativo.....	9
1.4.2. Organismo Ejecutivo.....	10
1.4.2.1 Ministerio de Trabajo y Previsión Social.....	11
1.4.2.2. Inspección General de Trabajo.....	13
1.4.3. Organismo Judicial.....	14

1.4.3.1. Jurisdicción.....	14
1.4.3.2. Jurisdicción privativa.....	15
1.5. Principios del Derecho Constitucional.....	16
1.5.1. Principio de imparcialidad.....	16
1.5.2. Principio de exclusividad.....	17
1.5.3. Principio de supremacía constitucional.....	17

CAPÍTULO II

DERECHO DEL TRABAJO

2.1. Derecho del Trabajo.....	18
2.2. Faltas de Trabajo.....	20
2.3. Faltas de previsión social.....	21
2.4. Características de las faltas de trabajo y previsión social.....	22
2.5. Convenios de la Organización Internacional del Trabajo.....	23
2.5.1. Convenios 81 y 129.....	25
2.6. Convenios y pactos colectivos de trabajo.....	27
2.7. Tribunales de Trabajo y Previsión Social.....	28

CAPÍTULO III

LA FACULTAD DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DE SUCHITEPÉQUEZ DE ADMINISTRAR JUSTICIA, A LA LUZ DEL DECRETO 7-2017, BAJO EL ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS Y PRECEPTOS CONSTITUCIONALES

3.1. Decreto 7-2017, Reformas al Código de Trabajo.....	30
3.1.1. Análisis jurídico.....	30
3.2. Decreto 18-2001.....	36

CAPÍTULO IV

CONTROL CONSTITUCIONAL

4.1. Control Constitucional de leyes.....	39
4.1.1. Principio de control.....	40
4.2. Sistemas de control constitucional.....	41
4.2.1. Sistema difuso.....	41
4.2.2. Sistema concentrado.....	42
4.2.3. El sistema mixto adoptado por Guatemala.....	42
4.2.3.1. Inconstitucionalidad en casos concretos o indirecta.....	43
4.2.3.2. Inconstitucionalidad general o directa.....	44

CAPÍTULO V

5. Análisis e interpretación de resultados de las entrevistas realizadas.....	45
Conclusiones.....	71
Recomendaciones.....	74
Referencias bibliográficas.....	76
Anexos.....	82

PRESENTACIÓN

La investigación surge con motivo de la entrada en vigor del Decreto número 7-2017, el cual reformó varios artículos del Código de Trabajo, entre estos los artículos, 271, 272 y 415, con los cuáles se le da la facultad a la Inspección General de Trabajo de determinar las sanciones al cometerse una falta por infracción o violación a las leyes de trabajo y previsión social, lo que significa el poder de accionar y resolver faltas, como una autoridad que administra justicia, dentro de un procedimiento administrativo, como lo llama el mismo decreto.

Se analizan los criterios y bases legales, para determinar si este poder de sancionar que se le ha otorgado a la Inspección General de Trabajo, es congruente con la normativa constitucional, identificando los criterios y conceptos de la doctrina del derecho en general y constitucional para establecer qué institución del Estado es la encargada de administrar justicia.

Se realizó el trabajo en el municipio de Mazatenango del departamento de Suchitepéquez, por lo que se acudió al Juzgado de Trabajo y Previsión Social, así como a la Inspección General de Trabajo, para recabar información de campo, por medio de entrevistas a los titulares de los mismos, a fin de conocer sus puntos de vista a la luz de Decreto 7-2017, y la normativa Constitucional.

Al ser una investigación filosófica-jurídica y documental, se realizó el análisis, y recolección de información a través de fichas bibliográficas, de diferentes autores y

doctos en la materia del Derecho en general, del Derecho del Trabajo, así como fundamentalmente del Derecho Constitucional, con el objeto de determinar y fundamentar doctrinalmente, el hecho de que la administración de justicia corresponde a los tribunales de justicia, así como el análisis de la Constitución Política de la República y el Código de Trabajo, para explicar la incongruencia de la norma ordinaria jerárquicamente inferior como lo es el Decreto 7-2017 del Congreso de la República, con la ley fundamental.

Pero importante es el análisis de la sentencia de fecha tres de agosto de dos mil cuatro, de los expedientes 898-2001 y 1014-2001, en donde la Corte de Constitucionalidad hace un análisis de lo que son faltas y conflictos de trabajo derivados de las infracciones o violaciones a las leyes de trabajo y previsión social, de la cual su consulta se estima obligatoria, ya que resuelve que la Inspección General de Trabajo no es una entidad que pueda tener jurisdicción para resolver e imponer sanciones por faltas de trabajo, aclarando que esta función corresponde a la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales designados por la ley.

Por lo que se recabó información bibliográfica y legal, que dan planteamientos teóricos vigentes, y preceptos legales que fundamentan los conceptos y categorías que llevan en una dirección, y aclaran que entidad en un Estado de derecho democrático y republicano debe administrar justicia.

En la investigación de campo se realizaron entrevistas, por medio de las cuales se recabó información de los titulares del Juzgado de Trabajo y Previsión Social y de la Inspección General de Trabajo de la ciudad de Mazatenango del departamento de

Suchitepéquez, así como también de Abogados en ejercicio, sobre el conocimiento de la aplicación de la normativa en cuestión.

Por lo que el presente trabajo de Tesis, tiene por objeto analizar, aclarar y determinar a través de los conceptos y criterios doctrinarios, y los preceptos Constitucionales, el hecho de que una entidad administrativa como lo es la Inspección General de Trabajo no puede accionar, resolver e imponer sanciones cuando se transgrede una norma de las leyes laborales, ya que esta función corresponde a la Corte Suprema de Justicia, y específicamente a los Tribunales de Trabajo y Previsión Social por mandato constitucional, de los artículos 103 y 203 de la misma.

INTRODUCCIÓN

En junio de dos mil diecisiete entró en vigencia el Decreto número 7-2017 del Congreso de la República, que reforma varios artículos del Código de Trabajo, entre estos los artículos 271, 272 y 415 del mismo.

Estas reformas a la ley laboral se hacen con el objeto de mejorar las condiciones de vida, trabajo y bienestar de los trabajadores en las diferentes relaciones laborales que se dan en la sociedad. Guatemala como país firmante y miembro de diferentes organismos internacionales que protegen los derechos humanos de los trabajadores en su actividad laboral, así como miembro de entidades como la Organización Internacional del Trabajo, debe adecuar y actualizar su legislación para dar cumplimiento a las diferentes normas y ordenanzas que en materia laboral se establecen a todos los miembros, como garantes de la protección de las libertades y derechos laborales.

Para esto es necesario contar con una eficiente Inspección de Trabajo, que goce de facultades necesarias para hacer cumplir las leyes de la materia, en beneficio no solo del trabajador sino también de los demás actores de la relación laboral.

Sin embargo, al reformar el Código de Trabajo, a través del Decreto 7-2017, el Congreso de la República, busca esa eficiencia en el cumplimiento de las leyes laborales, dotando a la Inspección General del Trabajo, de funciones que muchas veces no son compatibles con la práctica jurídica del país, como se puede apreciar en el presente trabajo de Tesis, en donde al analizar los diferentes aspectos doctrinarios

en materia laboral y constitucional, así como la ley fundamental, y el decreto mencionado, se determina que, aunque el fin es bueno, y el objeto es propiciar una cultura de cumplimiento de las leyes laborales, que benefician a los actores de la relación laboral, este fin siempre debe ser congruente con los principios, valores y preceptos de la Constitución Política de la República.

En el primer capítulo del presente trabajo se hace un análisis sobre los aspectos filosóficos de la justicia. Valor fundamental de la sociedad humana, que permite el desarrollo igualitario y equitativo del hombre viviendo en sociedad, o por lo menos ese es su fin, y el cual se plasma en normas y reglas de los ordenamientos jurídicos de los pueblos, siendo en Guatemala, la Constitución Política de la República y las leyes ordinarias las que plasman este y otros valores y principios necesarios para la sana convivencia y bienestar común de los habitantes.

Para realizar estos fines, el Estado de Guatemala, se organiza en un sistema de gobierno democrático, republicano y representativo, que conlleva su organización en tres organismos independientes que ejercen la soberanía del pueblo, como lo son los Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los cuales tienen sus propias funciones.

El organismo Ejecutivo por su parte, encargado de la administración pública, a través de sus diferentes ministerios, entre ellos el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y su asesor técnico la Inspección General de Trabajo, que tienen por objeto velar por el cumplimiento de las leyes de trabajo y previsión social, y hasta ser parte en algunos casos establecidos en la ley de la materia, y no es sino con las reformas al Código de Trabajo del Decreto 18-2001 y el Decreto 7-2017 que se ha intentado darle

la facultad de determinar, resolver e imponer sanciones como un juez que aplica la ley, este último decreto, vigente y aplicable hoy en día.

El Organismo Legislativo, que, entre sus funciones constitucionales, está la de crear y reformar las leyes ordinarias, tal es el caso del decreto en cuestión. Leyes que en ningún momento deben o pueden contrariar la ley fundamental, sino al contrario, deben contener los principios y valores constitucionales, congruentes con sus preceptos.

El Organismo Judicial, es el encargado de administrar justicia a través de la Corte Suprema y los tribunales establecidos en la ley, con jueces independientes e imparciales, quienes son los encargados de declarar y aplicar el derecho, a través de la jurisdicción, que es la actividad del Estado consistente en resolver controversias entre personas, y éstas con las leyes, con fuerza de verdad legal.

Por último, se abordan los principios constitucionales de imparcialidad, exclusividad y de supremacía constitucional, que fundamentan la normativa de mayor jerarquía del país, con lo cual se determina a quien corresponde resolver faltas en materia laboral.

En el capítulo dos, se hace referencia al derecho de trabajo, y su regulación en el Código, así como la nueva normativa del Decreto 7-2017, conceptualizándose lo que son las faltas, como una controversia de intereses entre personas, en donde hay una infracción o violación a las leyes laborales, y cuyo efecto es una sanción.

Los convenios 81 y 129 de la Organización Internacional del Trabajo, son la fuente de donde surgen las normas y principios establecidos en el Decreto 7-2017, ya que, en estos convenios, se dispone que la Inspección de Trabajo debe ser el órgano asesor técnico, que con ciertas facultades pueda ordenar o hacer ordenar ciertas medidas para asegurar el cumplimiento de las leyes de trabajo y previsión social, para mejorar el bienestar y la salud de los trabajadores.

Sin embargo, los convenios aludidos, también expresan que, si la práctica administrativa o judicial de un país miembro, no es compatible con las facultades que se le dan a la Inspección de Trabajo, este tiene derecho a acudir a la autoridad competente, que en el caso de Guatemala sería los Tribunales de Trabajo y Previsión Social de cada departamento, siendo este caso el de Suchitepéquez. En general estos convenios ratificados por Guatemala, orientan a la Inspección de Trabajo de los países miembros a velar por el cumplimiento de las leyes laborales.

En el tercer capítulo se abordan las reformas al Código de Trabajo, por el Decreto número 7-2017, cuyos artículos que interesan a la presente Tesis son el 271, 272 y 415, en donde se le da facultad al Delegado departamental de la Inspección General de Trabajo de Suchitepéquez, así como en todo el país, de determinar, accionar, resolver e imponer una sanción por faltas a las leyes laborales.

Son disposiciones que después de recabar la información documental necesaria, y un análisis jurídico de los preceptos del Código de Trabajo y normas constitucionales, se observa una incongruencia con los principios y valores establecidos en la misma.

Ya la Corte de Constitucionalidad en su momento, determinó la contravención de este tipo de disposiciones en otro decreto de las mismas características normativas, como lo fue el Decreto 18-2001, cuya lectura, es obligatoria para entender el presente análisis jurídico.

En el capítulo cuatro se aborda el control constitucional de leyes, el cual se da a través de los sistemas difuso y concentrado, o inconstitucionalidad indirecta o directa, y el sistema mixto adoptado por Guatemala, los cuales son modos de defensa del orden constitucional, procesos que tienen por objeto velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones establecidos en la ley fundamental.

Por último, en el quinto capítulo se realiza el análisis e interpretación de las entrevistas realizadas en relación al tema planteado.

Por lo que se espera que el presente trabajo pueda ser de utilidad, como medio de lectura y consulta, para una mejor orientación, en el conocimiento y aplicación de las leyes laborales en relación al juzgamiento de faltas, que se susciten en materia laboral.

CAPÍTULO I

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

1.1. Justicia

Desde tiempos históricos y memorables de la humanidad, cuando iniciaron las relaciones entre grupos de personas asentados en las primeras comunidades de las que se puede tener memoria, el hombre ha tenido la necesidad de justicia, o sea de poder defender sus derechos, lo que le pertenece, lo equitativo, tratando con esto de cubrir sus necesidades básicas y la de su entorno familiar, así como del grupo social al que pertenece. El hombre siempre ha buscado justicia, lo que se puede entender como la búsqueda constante del bienestar personal, familiar y social, dando a cada quien lo que le corresponde de manera equitativa y según las reglas de la convivencia del grupo, ya sea este familiar, social o a nivel de los Estados modernos, logrando con esto el bien común, la paz y desarrollo del hombre viviendo en sociedad.

En el devenir histórico la aplicación de justicia a las diferentes circunstancias y situaciones en la vida de los hombres se ha realizado según la época y las diferentes formas de organización social, así se tiene que en la Biblia, la justicia venía de un Dios amador de justicia y derecho, y dada a los hombres por medio de los Diez Mandamientos, los cuales eran aplicados por medio de los Jueces, hombres sensatos, sabios y experimentados, dignos de confianza y que odiaran por decirlo así, la ganancia injusta, para resolver los problemas acaecidos dentro de la comunidad israelita.

El Código de Hammurabi en el cuál se encuentra redactado el conjunto de leyes más antiguo que se conocen, en donde se puede ver la necesidad ya por aquellos tiempos, del orden social y la aplicación de justicia, estableciendo leyes para los casos que se suscitaban, impidiendo que cada uno tomara justicia por su propia mano, estableciendo con estas leyes, que fueran los funcionarios del Rey los que impartieran justicia.

En Grecia surge el Derecho precursor del Derecho Romano, en el cual se aplicaba justicia a las distintas situaciones que surgían en las relaciones de los atenienses, constituyéndose para juzgar, tribunales que se integraban por más de doscientos jueces, quienes impartían justicia. Así como los tribunales populares, compuestos por ciudadanos elegidos cada año, quienes impartían justicia sobre todo en casos políticos.

Siglos más tarde surge el imperio Romano, en donde el Estado es quien administra justicia a través de los órganos expresamente designados para ello, en donde los textos de los juristas Cicerón y Ulpiano, dan a conocer cómo en este periodo se consolidan los conceptos de “ius” que era lo justo, así como “Iuris Praecepta” o preceptos jurídicos de Ulpiano que son: vivir honradamente, dar a cada uno lo suyo, no perjudicar a otro.

En la época moderna y a partir de la revolución francesa y norteamericana, la sociedad se empieza a organizar en Estados propiamente dichos, reglados por ordenamientos jurídicos e instituciones, cuyo fin primordial es el bien común, y la

seguridad y desarrollo de los habitantes del mismo, que aunque no son perfectos, a través de estas instituciones y leyes, tratan de hacer justicia y dar a cada quien lo que le corresponde.

1.1.1. Definición

La justicia, el valor central de la teoría jurídica, y de la aplicación del Derecho es un concepto que se puede definir desde varios puntos de vista, como el ético, moral, filosófico, religioso, del derecho etc., interesando al presente trabajo, la definición de justicia como eje central del Derecho, como punto de partida para la interpretación y aplicación del mismo, para la solución de los diferentes conflictos que se suscitan en la sociedad.

Del latín “*Iustitia*” que viene de *ius* -derecho-, y significa <<lo justo, justicia, lo que se ajusta>> se ha tratado de definir a través de la historia en donde se puede encontrar a distintos pensadores que, dentro del ámbito jurídico y filosófico, han aportado diferentes conceptos, que tienen elementos en común de lo que el término justicia debe significar para el hombre. En relación a lo expuesto, se tienen las siguientes definiciones:

Aristóteles define a la justicia como “el hábito por el cual los hombres son aptos para obrar justamente” (Villegas Lara, 1996, pág. 78)

Platón la define como “la virtud que mantiene a cada uno en los límites de su deber” (Villegas Lara, 1996, pág. 78)

Ulpiano define justicia como “la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho” (Justicia, 2018. Párr.8)

Stammler “le asigna dos significados: Primero, es la fiel aplicación del Derecho vigente por oposición a las violaciones ordinarias del Derecho; y segundo, es juzgar de una determinada cuestión jurídica en el sentido de la acción fundamental de toda posible determinación en materia de Derecho.” (Villegas Lara, 1996, pág. 79).

Manuel Ossorio en su diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales la define como “la virtud que inclina a dar a cada uno lo que le corresponde”. “En sentido jurídico equivale a lo que es conforme al Derecho”, así como “la organización judicial de un país; y así se habla de tribunales de justicia, Corte Suprema de Justicia, administración de justicia, justicia civil, justicia penal, justicia administrativa, justicia militar”. (Ossorio, 1984, pág. 411).

El artículo 203 de la Constitución Política de la República establece, que “la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República...”, (Const. 1985, art. 203) “en este caso el término justicia implica igualdad entre casos que sean iguales, equidad en la resolución. Implica también objetividad en la decisión, la resolución del juez debe producirse de

acuerdo con criterios aceptables, justos”, por lo que “la justicia es un conjunto de principios, criterios y normas que guían las relaciones humanas para la convivencia armónica en libertad”. (Mendoza G. y Mendoza Orantes, 2008, pág. 260).

De las anteriores definiciones se observa que la concepción de justicia que ha tenido la humanidad, contiene elementos comunes como la igualdad, la equidad, el bien, las decisiones objetivas y correctas para la realización y desarrollo de la vida comunitaria, según las normas y reglas aplicadas por el grupo social. Es así como el artículo 4 de la Constitución establece que “en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos...”, (Const. 1985, art. 4), por lo que se consagra la idea de justicia, de equidad, y un trato justo en las relaciones entre los particulares, y entre estos y el Estado.

Así puede definirse la justicia como el conjunto de valores, principios y criterios implícitos en la conciencia humana, que, reflejados en las normas y reglas establecidos por la sociedad, tienen por objeto, las relaciones armoniosas, equitativas e igualitarias, para el bienestar, la paz, el bien común y el desarrollo del hombre y la mujer, observando y respetando sus derechos y dignidad en las diferentes relaciones jurídicas y sociales.

En los Estados modernos, como es el caso de Guatemala, estas diferentes relaciones personales abarcan relaciones jurídicas sociales, civiles, económicas, laborales, etc., siendo esta última la que interesa al presente trabajo de Tesis, puesto que el objeto de la investigación, es conocer y determinar que órgano o entidad es el

encargado de administrar justicia, y de establecer la sanción correspondiente a los actores de las relaciones laborales, cuando infringen, no se observan o existe violación a las normas y leyes laborales.

1.2. Definición de Derecho

Todas las definiciones de Derecho que puedan existir, resultan no ser perfectas, ya que abarca una serie de elementos, y va depender del contexto y a que ámbito jurídico quiere aplicarse, así se puede definir el derecho objetivo, el derecho subjetivo, el derecho natural, derecho positivo, derecho vigente, etc., y cada una de las definiciones, van a incluir elementos y conceptos diferentes que en todo caso abarcan elementos generales, como lo son normas jurídicas, normas vigentes y positivas, leyes ordinarias, leyes constitucionales, observancia, imperatividad, legalidad etc.

A continuación, se exponen algunas de las definiciones que los tratadistas del derecho, hacen de esta ciencia.

“Se entiende por Derecho el conjunto de normas obligatorias de conducta, que establece deberes y concede facultades entre los seres humanos, regulando las relaciones de las personas en la sociedad en que viven, y de éstas con el poder público” (Díaz Castillo, 1975, pág. 63)

“Se entiende por derecho al conjunto de normas de carácter general que se dictan para dirigir a la sociedad a fin de solventar cualquier conflicto de relevancia jurídica que se origine; estas normas son impuestas de manera obligatoria y su incumplimiento puede acarrear una sanción”. (Venemedia, Derecho, 2011. Párr. 1).

“Es la existencia de principios y normas que regulan la convivencia humana...” (Ossorio, 1984, pág. 228).

Las diferentes definiciones de Derecho tienen en común el establecer que son un conjunto de normas establecidas por el Estado a través del organismo correspondiente, las cuales son obligatorias e imperativas, de observancia general, y que tiene por objeto regular las relaciones de los habitantes de la Nación.

Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, de Manuel Ossorio, “Derecho proviene de las voces latinas *directum* y *dirigere*, que significan conducir, enderezar gobernar, regir llevar rectamente una cosa hacia un término o lugar señalado”, por lo que “en sentido extenso quiere decir recto, igual, sin torcerse de un lado ni a otro, y en sentido restringido, significa *jus*” que es el derecho creado por los hombres, por lo que de “esta expresión latina se han derivado muchos vocablos, como jurídico..., jurisconsulto..., jurisprudencia..., y justicia, que tiene el alcance de lo que debe hacerse según Derecho y razón”. (Ossorio, 1984, pág. 226). Por lo que la justicia es el valor supremo del Derecho, es el objetivo del Derecho como principio, y es lo que los habitantes de un Estado esperan y anhelan, que las normas del ordenamiento jurídico, lo cual es el Derecho, estén revestidas de ideales, razones y principios humanos justos, pues es el Derecho el vehículo por el cual se realiza la justicia.

1.3. El Estado

A partir de la revolución francesa, tiempo en la historia en la cual se inicia el fin de las monarquías feudales, la noción de Estado cambia, originándose la creación de gobiernos republicanos, representativos, de elección popular, reconociendo la soberanía del pueblo, y la libertad de sus individuos. En Montevideo, en 1934 los representantes de varias naciones se reunieron y celebraron la Convención Internacional sobre Derechos y Deberes fundamentales de los Estados, y aprobaron el siguiente texto:

“El Estado es una reunión permanente e independiente de hombres, propietarios de un cierto territorio común, y, asociados bajo una misma autoridad, con un fin social”.

Los Estados modernos tienen una organización política común en su estructuración y formas de gobierno, que se basa en la democracia y el gobierno republicano.

Guatemala es un “Estado libre, independiente y soberano”, reza el artículo 140 de la Carta Magna, “organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de su libertades”, (Const. 1985, art. 140), con lo cual se garantiza el respeto de los derechos de sus habitantes, y esto implica que en las diferentes relaciones jurídicas, y sobre todo en las laborales, que es lo que atañe al presente trabajo de Tesis, tanto trabajadores, como patronos y sindicatos y otros actores de las relaciones laborales, al ocurrir una inobservancia o violación a los preceptos laborales, son las leyes ordinarias como lo es el

Código de Trabajo y otras leyes y reglamentos de trabajo y previsión social así como la Constitución de la República, las que establecen esos derechos que se deben observar y respetar, pero también implica la necesidad de que una entidad o una institución, que al conocer un caso concreto, pueda aplicar justicia, y es que al momento de violar una norma jurídica, en este caso laboral, se viola y se deja de observar un derecho, por lo tanto el actuar podría ser injusto, de ahí que la Constitución establezca que la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República, otorgando esta facultad a uno de los poderes u órganos del Estado, característica ésta, de los Estados republicanos y democráticos.

1.4. Los Organismos del Estado

Una de las características de los sistemas republicanos de gobierno, del cual Guatemala forma parte, es el ejercicio de la soberanía del pueblo, que se establece en la Constitución, en tres organismos, cada uno con sus funciones propias.

1.4.1. Organismo Legislativo

Entre sus atribuciones primeramente la Constitución Política de Guatemala lista en el artículo 165, una serie de funciones de orden y control político, en el artículo 170 de la misma, se establecen las atribuciones específicas de índole administrativo, y no es sino en el artículo 171, en donde al Congreso se le dan otras atribuciones, que por el sentido del epígrafe pareciese que son de menos importancia, pero en realidad se listan las atribuciones más importantes, que afectan la vida diaria de los habitantes de

esta nación. El inciso a) del artículo 171 le da al Congreso de la República una de las atribuciones que afectan y regulan las relaciones sociales, familiares, económicas y laborales entre otras, que es “Decretar, reformar y derogar las leyes”. (Const.1985, art. 171). El Código de Trabajo es una ley ordinaria, y a lo largo de su vida ha sufrido diversas modificaciones o reformas según las necesidades y el contexto histórico de las diferentes épocas, así como producto de la cooperación o presión internacional. El Decreto número 7-2017, es un ejemplo de estas reformas al Código de Trabajo, el cual se analizará en algunas de sus normas más adelante.

1.4.2. Organismo Ejecutivo

Su función es gobernar y administrar el Estado por medio de la figura del presidente de la República, ejerciendo el orden político institucional, la administración pública, así como la prestación de servicios públicos a la población, a través de los diferentes ministerios establecidos en la ley.

La ley del Organismo Ejecutivo en su artículo 5 establece que “se integra de los órganos que dispone la Constitución Política, la presente y demás leyes.” “Integran el Organismo Ejecutivo los Ministerios, Secretarías de la Presidencia, dependencias, gobernaciones departamentales...”, (Ley del Organismo Ejecutivo, 1997, art. 5), estos Ministerios de conformidad con el artículo 19 de la misma ley, tienen por objeto el despacho de los negocios del Organismo Ejecutivo, o sea el trámite y la resolución de las diferentes

actividades y servicios que realiza. Así los Ministerios ejercen las políticas públicas que corresponde a sus funciones.

El Organismo Ejecutivo se compone entonces para el ejercicio de sus funciones actualmente de catorce Ministerios, de los cuales el que interesa en el presente trabajo, es el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

1.4.2.1. Ministerio de Trabajo y Previsión Social

Es el encargado de formular las políticas y hacer cumplir el régimen jurídico relativo al trabajo, la formación técnica y profesional y la previsión social, así lo establece el artículo 40 de la Ley del Organismo Ejecutivo. En su inciso a) establece que debe “formular la política laboral, salarial y de salud e higiene ocupacional del país”; y en el inciso b) “Promover y armonizar las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores; prevenir los conflictos laborales e intervenir, de conformidad con la ley, en la solución extrajudicial de éstos, y propiciar el arbitraje como mecanismo de solución de conflictos; todo ello, de conformidad con la ley”. (Ley del Organismo Ejecutivo, 1997, art. 40). El artículo 274 del Código de Trabajo establece que “El Ministerio de Trabajo y Previsión Social tiene a su cargo la dirección, estudio y despacho de todos los asuntos relativos a trabajo y a previsión social y debe vigilar por el desarrollo, mejoramiento y aplicación de todas las disposiciones legales referentes a estas materias, que no sean de competencia de los tribunales, principalmente las que tengan por objeto directo fijar y armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores”. (Código de Trabajo, 1961, art. 274).

Como puede verse la función del Ministerio de Trabajo y Previsión Social es velar porque los actores de la relación laboral cumplan y respeten las leyes laborales, convenios colectivos y reglamentos relativos al trabajo y previsión social.

En abril de 2017 se publicó en el Diario de Centro América, el Decreto número 7-2017 del Congreso de la República, el cuál entró en vigencia en junio del mismo año, el cuál reformó varios artículos del Código de Trabajo. El artículo 3 reformó el Artículo 271 del Código de Trabajo, y en su inciso a) establece que "...el Delegado Departamental de la Inspección General de Trabajo...debe determinar la sanción administrativa aplicable...". El artículo 5 reformó el artículo 272 del Código de Trabajo, el cuál quedó así: "El Delegado Departamental de la Inspección General de Trabajo impondrá las sanciones por faltas de trabajo y previsión social...", y el artículo 8 reformó el artículo 415 del Código de Trabajo, el cual quedó de la siguiente manera: "El Ministerio de Trabajo y Previsión Social a través de la Inspección General de Trabajo tiene acción directa para promover y resolver acciones por las faltas cometidas contra las leyes de trabajo y previsión social, conforme el artículo 281 de este Código". (Decreto número 7-2017, 2017, art. 3,5,8).

Con esta reforma al Código de Trabajo, se le dio la facultad al Ministerio de Trabajo y Previsión Social a través de la Inspección General de Trabajo de Suchitepéquez, así como en todo el país, la facultad de sancionar las faltas cometidas contra las leyes de trabajo, esto quiere decir, imponer las multas señaladas en el artículo 272 del Código de Trabajo reformado por el artículo 5 del Decreto número 7-2017 del Congreso de la República, que es uno de los puntos principales del tema del presente trabajo de Tesis, ya que como se verá en el transcurso del mismo y bajo el

análisis de los criterios y preceptos constitucionales, no son congruentes con estos, ni con los principios de imparcialidad, exclusividad y supremacía constitucional, así como con el sistema republicano de gobierno, que entre sus características comprende la división de poderes, incumpliendo la Inspección General de Trabajo esta característica al ser parte en la acción de promover y en el acto de ser Juez al resolver, imponiendo la sanción a una infracción de las leyes de trabajo y previsión social.

1.4.2.2. Inspección General de Trabajo

La Inspección General de Trabajo según el artículo 279 del Código de Trabajo, es una entidad de asesoría técnica del Ministerio de Trabajo y Previsión social.

El artículo 280 del Código de Trabajo establece que “La Inspección General de Trabajo debe ser tenida como parte en todo conflicto individual o colectivo de carácter jurídico en que figuren trabajadores menores de edad o trabajadores cuya relación de trabajo haya terminado sin el pago procedente de indemnización, prestaciones y salarios caídos; o cuando se trate de acciones para proteger la maternidad de las trabajadoras...”, (Código de Trabajo, 1961, art. 280), también el mismo artículo en el segundo párrafo, establece que su función es velar por la estricta observancia de las leyes de trabajo y previsión social, y que está obligada a promover o realizar la substanciación o trámite y la finalización de los procedimientos por faltas de trabajo, así como procurar la aplicación de las sanciones correspondientes, en el entendido de velar y procurar por que los Tribunales de Justicia apliquen las sanciones correspondientes, o por lo menos como se verá más adelante, es el principio que establece la Constitución, al dividir el poder en tres órganos como lo son el Legislativo,

Ejecutivo y Judicial, así como lo referente a la jurisdicción privativa y la administración de justicia.

1.4.3. Organismo Judicial

Es el Organismo Judicial el encargado de aplicar las leyes creadas por el Congreso de la República, y declarar los derechos en caso de controversia sometidos a su jurisdicción. El artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República”, y que “corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado”, (Const. 1985, art. 203), o sea que la justicia se administra por estos órganos que son los tribunales de justicia, ya que “ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”, como lo establece el mismo artículo constitucional.

1.4.3.1. Jurisdicción

El término jurisdicción proviene del vocablo latino “*jurisdictio*”, y significa “decir, pronunciar, declarar el derecho”, en sentido amplio es “la facultad que tiene el Estado para administrar justicia”.

“Debe entenderse como función jurisdiccional aquella actividad del Estado desarrollada por un órgano imparcial e independiente para dirimir a través de una norma jurídica individual, una controversia entre partes, con fuerza de verdad legal” (Dromi como se citó en Mendoza G. y Mendoza Orantes, 2008, pág. 260). El artículo

203 de la Constitución establece que “La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca”, (Const. 1985, art. 203), así también lo establece el artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial.

Entonces son los tribunales de justicia los encargados de conocer las controversias y los conflictos de derechos plasmados en las leyes, que surgen con motivo de las diferentes relaciones laborales, y es que al infringir o violar una norma jurídica, en este caso laboral, la parte afectada en su caso, solicitará al infractor la observancia y el cumplimiento de la misma, para reestablecer los derechos afectados, o sea solicitar justicia a través del derecho plasmado en el Código de Trabajo, y aunque la infracción sea una falta sancionada con multa, es una controversia, es un conflicto, que necesita de una autoridad que lo pueda conocer y juzgar de manera independiente e imparcial, y esta función según la Constitución corresponde a la Corte Suprema de Justicia y los tribunales designados por la ley, quienes tienen jurisdicción exclusiva para resolver las faltas que son controversias o conflictos laborales que surgen en las relaciones jurídicas laborales.

1.4.3.2. Jurisdicción privativa

Es el conocimiento especializado de una rama del Derecho, que se somete a un Juez o tribunal especial, que priva a todos los demás de poder intervenir en el conocimiento y la decisión de la causa.

El artículo 103 de la Constitución establece en su segundo párrafo que “Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa” (Const. 1985, art. 103), y que la ley establecerá las normas relativas a la jurisdicción, y los órganos que la pondrán en práctica. Esa ley es el Código de Trabajo, que en su artículo 283 establece que “Los conflictos relativos a Trabajo y Previsión Social están sometidos a la jurisdicción privativa de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a quienes compete juzgar y ejecutar lo juzgado”. (Código de Trabajo, 1961, art. 283). Por lo tanto, son estos jueces los que deben conocer en primer término los conflictos laborales y cualesquiera otras violaciones a las leyes de trabajo y previsión social, por ser un ente independiente de las relaciones de trabajo, es imparcial, y porque así lo establece la Constitución Política, excepto los tribunales de conciliación cuyas facultades son más limitadas.

“Los Juzgados de Trabajo y Previsión Social; jueces de derecho unipersonales conocen de los conflictos individuales y colectivos de carácter jurídico (generalmente por el procedimiento ordinario)” (Chicas Hernández, 2009, pág. 87)

1.5. Principios del Derecho Constitucional

1.5.1. Principio de imparcialidad

Este principio es esencial para la administración de justicia. A través de este principio los ciudadanos gozan de la garantía de igualdad ante las leyes para poder ejercer sus derechos, plasmado en el artículo 4 de la Constitución.

1.5.2. Principio de exclusividad

El artículo 203 de la Constitución establece que “La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca” (Const. 1985, art. 203), consagrándose en este apartado el principio de exclusividad, “Si la potestad jurisdiccional, se atribuye a un órgano único del Estado, ésta queda vedada a otros órganos, resulta obvio concluir que la misma potestad no puede otorgarse a otros poderes u órganos constitucionales del Estado, salvo que la tengan expresamente reconocida por la Constitución...” (Mendoza G. y Mendoza Orantes, 2008, pág. 262).

1.5.3. Principio de supremacía constitucional

Con este principio consagrado en el artículo 175 y 204 de la Constitución Política, se establece que la misma prevalece sobre cualquier ley o tratado, incluso los convenios sobre derechos humanos, aunque estos prevalezcan sobre el derecho interno. Con este principio los jueces tienen la facultad de aplicar la Constitución, preferentemente a una ley, si observan contradicción entre la normativa ordinaria y la constitucional, al momento de dictar sus resoluciones. El artículo 175 establece que ninguna ley puede contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen las disposiciones constitucionales son nulas de pleno derecho. Pero estas tienen que ser declaradas inconstitucionales por la Corte de Constitucionalidad, en procesos que por lo general son bastante largos.

CAPÍTULO II

DERECHO DEL TRABAJO

2.1. Derecho del Trabajo

El Derecho del Trabajo es el conjunto de principios, doctrinas, instituciones y normas jurídicas que regulan las relaciones propias de la actividad laboral entre patronos y trabajadores.

El Derecho al trabajo que tiene toda persona, es un derecho fundamental, puesto que es el medio por el cual se dignifica la persona, lo que en la legislación moderna se contempla que debe tener un salario justo, con el cual pueda cubrir sus necesidades y la de su familia.

El Derecho del Trabajo, apareció con la revolución francesa con la ley de Chapelier de 1789, en donde se reglamentaron por vez primera en la época moderna, las relaciones laborales, como la libertad de trabajo, y la igualdad en la contratación laboral. Pero surge con más fuerza en las relaciones laborales durante la revolución industrial, al principio con pequeñas protestas, manifestaciones y huelgas, así como la ocupación de fábricas, surgiendo con esto la organización de los trabajadores, que más adelante se convertirían en sindicatos. Desde esos años en que los sindicatos empezaron a formarse, siempre se demandó mejores salarios, libre contratación, mejoras en las condiciones de trabajo, así como que estos derechos fueran regulados en leyes en donde se protegiera a la parte más débil, que es el trabajador.

En Guatemala el Código de Trabajo así lo contempla en su cuarto considerando literal a), “El Derecho del Trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente”. (Código de Trabajo, 1961.).

A lo largo del siglo XIX y XX, las leyes laborales fueron contemplando los derechos y obligaciones de patronos y trabajadores, llegando a internacionalizar de una manera casi unánime las instituciones, principios y leyes, que regulan las relaciones laborales, lográndose establecer el constitucionalismo social, dando con esto un derecho estable que vela por el bienestar y el reconocimiento del Estado, del Derecho del Trabajo. Guatemala no es la excepción, otorgándose reconocimiento constitucional al Derecho del Trabajo, en los artículos del 101 al 117 de la Constitución Política, y estableciendo en el artículo 103, que “las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores...” y que “los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. (Const. 1985, art. 103).

Con esto la Constitución, aunque reconoce la tutelaridad de las leyes de trabajo en favor de los trabajadores, somete a tribunales de justicia especializados el conocimiento de las controversias que surgen por violación a las leyes de trabajo y previsión social, otorgando con esto la imparcialidad e igualdad de hacer justicia laboral en favor tanto de trabajadores como de patronos.

Patronos o trabajadores, pueden contravenir las normas laborales, cometiendo las faltas contempladas en la ley, pero no siendo esto excusa, así tampoco que se pueda decir o argumentar que en una institución o tribunal haya corrupción o retardo

de procesos, o alegando burocracia estatal, para que no tengan derecho a un proceso y a la administración de justicia conforme la Constitución y las leyes.

2.2. Faltas de Trabajo

La Real Academia Española define falta como el “quebrantamiento de una obligación”, y en su definición jurídica como la “infracción voluntaria o culposa de una norma, que puede ser castigada bien penal o administrativamente...”.

“Las infracciones contra las disposiciones del trabajo, son consideradas de acuerdo con la doctrina, como faltas a la disciplina, pues en el fondo constituyen vulneraciones contra la sana y tranquila convivencia de las partes en la relación laboral”. (Franco López, 2013, pág. 234).

Según el autor, este enfoque doctrinario se queda corto, pues no incluye la acción u omisión que pueda cometer el empleador, pues en la práctica, las infracciones laborales suelen darse comúnmente por los empleadores en mayor medida, que más se ajusta a una cuestión disciplinaria en la inobservancia de las reglas de conducta en la relación laboral, y no de las disposiciones legales y contractuales en las relaciones de trabajo.

El artículo 269 del Código de Trabajo reformado por el artículo 2 del Decreto número 7-2017 del Congreso de la República, establece que “son faltas de trabajo y previsión social las infracciones o violaciones por acción u omisión que se cometan

contra las normas prohibitivas o preceptivas contenidas en las disposiciones del Código de Trabajo, de sus reglamentos, los convenios de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por Guatemala, los pactos o convenios colectivos de trabajo vigentes en la empresa y demás normas laborales, que sea susceptibles de ser sancionadas con multa". (Decreto número 7-2017, 2017, art. 2).

De esta definición se puede establecer que al hablar de faltas se refiere a la comisión por acción u omisión de infracciones o violaciones a las normas y leyes de trabajo, convenios de la OIT, así como pactos colectivos vigentes, cometidas por cualquiera de las partes de la relación laboral, como el patrono o sus representantes, los trabajadores o las organizaciones sindicales y sus representantes, o cualquier otro actor en la relación de trabajo.

2.3. Faltas de previsión social

El artículo 100 de la Constitución Política establece que "El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación...", y que "La aplicación del régimen de seguridad social corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social..." (Const. 1985, art. 100), normativa desarrollada por el Decreto número 295 del Congreso de la República, de donde surgen diferentes programas de seguridad social, los cuáles los actores laborales tienen que cumplir, pudiendo surgir de esta manera infracciones o violaciones a la normativa que regula esta materia, lo que se traduce en faltas, que conllevan las sanciones correspondientes.

2.4. Características de las faltas de trabajo y previsión social

Al día de hoy con las reformas al Código de Trabajo por el Decreto número 7-2017, las faltas y sus sanciones tienen las siguientes características:

- Las faltas de trabajo y previsión social son infracciones o violaciones contra las normas prohibitivas o preceptivas de la legislación laboral.
- La sanción consiste en multa.
- La multa consiste en una cierta cantidad de salarios mínimos diarios vigentes para las actividades no agrícolas.
- Solo autores de las faltas son responsables.
- Quien determina la sanción a imponer es el Delegado departamental de la Inspección General de Trabajo de Suchitepéquez, en igual forma que las demás delegaciones departamentales, lo cual no es congruente con la normativa constitucional, pues el artículo 103, como ya se dijo anteriormente, establece la jurisdicción privativa, la cual corresponde a los Juzgados de Trabajo y Previsión Social el juzgamiento de toda infracción o violación a las leyes laborales, en su función de administrar justicia como lo establece el artículo 203 de la Constitución ya analizado, por lo que son estos tribunales los que deben juzgar las faltas cometidas.

2.5. Convenios de la Organización Internacional del Trabajo

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), fue creada en 1919 en virtud del Tratado de Versalles, que puso fin a la primera guerra mundial. El tratado se compone de diferentes cláusulas, entre ellas las cláusulas laborales en donde se establecieron principios universales y esenciales de los trabajadores.

En su artículo 427 inciso noveno establece que “Cada Estado debe aprovisionarse con un sistema de inspección donde deben participar mujeres, para asegurarse el cumplimiento de las leyes y regulaciones para la protección de los empleados”. (Tratado de Versalles, 1919. Párr. 15).

En este inciso puede verse que desde su creación, la Organización Internacional del Trabajo establece que es necesario una entidad que pueda realizar las funciones de inspección, para verificar el cumplimiento de las normas laborales de los países firmantes, así como de las normas laborales creadas por la misma OIT, que fueran implementándose en la normativa ordinaria de cada país, a través de tratados o convenios, inspección que en el caso de Guatemala es la Inspección General de Trabajo que depende del Organismo Ejecutivo.

También se puede ver que promueve la participación de la mujer en estas labores, y que la OIT es consciente de que es el empleador el que regularmente comete las infracciones o violaciones a la normativa laboral, por lo que promueve la inspección para la protección de los empleados, significando esto que la entidad que realiza la inspección, es una entidad tutelar del trabajador, o puede ser parte del proceso en

favor del trabajador, al exigir al empleador o patrono el cumplimiento de las leyes laborales en favor de los derechos de los trabajadores.

De hecho en Guatemala ha sido una realidad que, es el patrono quien regularmente infringe las leyes laborales, afectando los derechos de los trabajadores, causando que estos acudan por lo general y en mayor medida a la Inspección General de Trabajo aquí en Suchitepéquez, así como en todas las demás delegaciones del país, siendo en los casos establecidos en la ley, incluso parte del proceso, en el cual busca el cumplimiento de la normativa laboral y con esto el cumplimiento de los derechos del trabajador, lo que efectivamente ha mejorado las condiciones en que el empleado realiza su trabajo, y la dignificación del mismo, a través de un salario justo.

Muchos de estos principios, derechos y obligaciones que se han implementado en la normativa laboral vigente, es consecuencia de la obligatoriedad que tiene Guatemala con la Organización Internacional del Trabajo, de la cual es miembro, por lo que sus normas deben formar parte del derecho ordinario. Sin embargo, estos convenios pueden causar problemas a la hora de implementarse en los distintos países, como sería el caso de Guatemala, en el cuál algunas de sus normas no pueden ser aplicadas de tal o cual forma, o en su totalidad, porque podrían no ser congruentes con la normativa constitucional, tal como se puede ver en el presente trabajo de Tesis.

Sin embargo, estos convenios deben ser aplicados, porque es una obligación de Guatemala como país firmante, de lo contrario se expone a una serie de multas en miles o millones de dólares, por lo que políticamente se implementan en la

legislación ordinaria, para que después los tribunales correspondientes, como lo sería la Corte de Constitucionalidad, declaren esas normas ordinarias inconstitucionales evitando su aplicabilidad, pero también el Estado, evadiendo la multa correspondiente.

2.5.1. Convenios 81 y 129

Desde los inicios de la Organización Internacional del Trabajo incluyó la inspección de trabajo en sus prioridades, ya que la inspección del trabajo, es un elemento fundamental en la administración del trabajo que permite que se lleven a cabo las políticas laborales para un mejor desarrollo del trabajo y la mejora en las condiciones laborales de los habitantes de los países miembros, así como la mejor aplicación de las legislaciones nacionales.

El convenio 81 de la OIT de 1947 trata sobre la inspección de trabajo en la industria y el comercio. Entre las funciones que este convenio les otorga a los inspectores están, velar por el cumplimiento de las leyes nacionales relativas al trabajo, velar porque el trabajo se preste en las condiciones adecuadas según la legislación nacional de cada país, velar por las horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene etc., así como ser entidades de información y asesoría para empleadores y trabajadores. El convenio establece que, si no se observan estos principios y los propios y normas de la legislación nacional, deben ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial para el procedimiento respectivo.

También los inspectores de trabajo están facultados según el convenio para ordenar ciertas medidas en las áreas de trabajo, para mantener la salud y la seguridad.

Sin embargo, en ninguna parte del convenio se da la posibilidad de que la entidad que se haga cargo de la inspección en los países miembros pueda accionar y resolver sanciones, o no es muy claro en ese aspecto.

El artículo 13 del Convenio número 81 dispone que “los inspectores de trabajo estarán facultados para tomar medidas a fin de que se eliminen los defectos observados en la instalación, en el montaje o en los métodos de trabajo que, según ellos, constituyan razonablemente un peligro para la salud o seguridad de los trabajadores”. (Convenio Co81, 1947, art. 13).

Seguidamente en el párrafo segundo se le da la facultad a los inspectores de trabajo, para que, con el objeto de adoptar estas medidas, a reserva de cualquier recurso administrativo o judicial, que prescriba la legislación nacional, pueda ordenar o hacer ordenar las modificaciones que sean necesarias en un plazo determinado para garantizar la salud y seguridad de los trabajadores y la adopción de medidas en caso de peligro inminente para la salud y seguridad de los trabajadores.

Pero en el párrafo tercero dispone que “Cuando el procedimiento prescrito en el párrafo 2 no sea compatible con la practica administrativa o judicial del Miembro, los inspectores tendrán derecho de dirigirse a la autoridad competente para que ésta ordene lo que haya lugar o adopte medidas de aplicación inmediata”. (Convenio Co81, 1947, art. 13), como lo es el caso de Guatemala, que, como miembro de la OIT, esta facultad que se le da a la Inspección de Trabajo de determinar e imponer sanciones, no es compatible ni congruente con la normativa constitucional.

La normativa del convenio es clara, en que la función de los inspectores es de velar por el cumplimiento de la legislación laboral y acudir en caso necesario a la autoridad judicial.

Los Estados miembros que han ratificado este y otros convenios pueden enviar una declaración ante el Director General de la OIT, dándole a conocer la aplicación o inaplicabilidad del convenio según los territorios y la legislación vigente, con el objetivo de que se puedan modificar ciertos aspectos de la normativa de los mismos. Este y otros convenios relativos pueden ser denunciados a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha de entrada en vigor.

El Convenio 129 de 1969 trata sobre la inspección del trabajo en la agricultura, y contiene los mismos principios que el anterior.

Ninguno de estos convenios propone que la Inspección del Trabajo se convierta una entidad juzgadora, que promueva y resuelva sanciones por faltas a las leyes laborales. Por el contrario, establecen que, ante la falta de cumplimiento de las disposiciones laborales, dan a entender que deben someterse a la autoridad judicial competente.

2.6. Convenios y pactos colectivos de trabajo

Son otra fuente de normativa laboral, los cuales surgen de la celebración entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patronos, o uno o varios

sindicatos de patronos, con el objeto de reglamentar las condiciones en que el trabajo debe prestarse. El Código de Trabajo también le otorga el carácter de ley profesional y a sus normas deben adaptarse todos los contratos individuales o colectivos que exista o puedan existir.

Por lo tanto en esta relación laboral pueden surgir conflictos, por la infracción o violación a las normas laborales surgidas de estos pactos colectivos, lo que significa faltas de trabajo y previsión social, que en su momento deben ser juzgados, o sea hacer justicia, para aplicar el derecho y las obligaciones surgidos en ellos, y es ahí donde radica el problema planteado, por la facultad que se le dio al Delegado de la Inspección de Trabajo de imponer sanciones, situación incongruente con la normativa constitucional.

2.7. Tribunales de Trabajo y Previsión Social

Los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, son tribunales a los cuales la Constitución Política les otorga jurisdicción privativa, que es la característica especial para conocer todos los asuntos relativos en la que implique infracción o violación a las leyes de trabajo y previsión social, que por mandato constitucional, no pueden ser sometidos a ninguna otra autoridad judicial, y mucho menos a las Delegaciones Departamentales de la Inspección General del Trabajo de los departamentos, y específicamente al de Suchitepéquez.

Como ya se dijo el artículo 103 de la Constitución Política de la República establece que “Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa”. (Const.1985, art. 103).

Además, el artículo 203 establece que son los tribunales de justicia quienes tienen potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, esto quiere decir que son los Juzgados de Trabajo y Previsión Social, quienes deben promover y ejecutar las sanciones por faltas contra las leyes de trabajo y previsión social.

Así también la función jurisdiccional la ejercen con exclusividad la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales que la ley establezca.

Por lo que son los Juzgados de Trabajo y Previsión Social los que deben administrar justicia, aplicando la ley y estableciendo las sanciones correspondientes por las infracciones a las leyes de trabajo y previsión social, por mandato constitucional.

CAPÍTULO III
LA FACULTAD DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DE
SUCHITEPÉQUEZ DE ADMINISTRAR JUSTICIA, A LA LUZ DEL DECRETO
7-2017, BAJO EL ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS Y PRECEPTOS
CONSTITUCIONALES

3.1. Decreto 7-2017, Reformas al Código de Trabajo

3.1.1. Análisis jurídico

El seis de abril del año dos mil diecisiete se publicó en el Diario Oficial el Decreto 7-2017, el cual entró en vigencia en junio del mismo año, el cual reformó algunos artículos del Código de Trabajo de Guatemala. El artículo 3 del Decreto 7-2017 reformó el artículo 271 del Código de Trabajo, en donde el Delegado departamental de la Inspección General de Trabajo debe ser Abogado y Notario en ejercicio, y se estableció que el Delegado puede determinar una sanción administrativa, como le llama el Decreto mencionado. El artículo 5 del Decreto 7-2017 reformó el artículo 272 del Código de Trabajo, en el cual se le da la facultad al Delegado departamental de la Inspección General de Trabajo para imponer sanciones por faltas de trabajo y previsión social, en una serie de incisos en donde se establece la multa consistente en una cantidad de salarios mínimos diarios o mensuales para las actividades no agrícolas.

El artículo 8 del Decreto 7-2017 reformó el artículo 415 del Código de Trabajo, en donde al Ministerio de Trabajo y Previsión Social se le da a través de la Inspección

General de Trabajo, acción directa para promover y resolver acciones por faltas cometidas contra las leyes de trabajo y previsión social.

Es este poder sancionatorio de la Inspección General de Trabajo, que da vida al eje temático del análisis e investigación del presente trabajo de Tesis, toda vez que las disposiciones del artículo 271 inciso a), en la parte que establece, "...El Delegado Departamental de la Inspección General de Trabajo...debe determinar la sanción administrativa aplicable..", el artículo 272 en la parte que establece; "El Delegado Departamental de la Inspección General de Trabajo impondrá las sanciones por faltas de trabajo y previsión social..." y el artículo 415 todos del Código de Trabajo, ya reformados por el Decreto mencionado, en la parte que dice "El Ministerio de Trabajo y Previsión Social a través de la Inspección General de Trabajo tiene acción directa para promover y resolver acciones por las faltas cometidas contra las leyes de trabajo y previsión social...", (Decreto número 7-2017, 2017, art. 8), riñen con la normativa Constitucional en los artículos 103 y 203 de la misma, porque sólo a los tribunales de justicia les corresponde la potestad de determinar e imponer una sanción cuando hay infracción o violación a las leyes, siendo este caso la competencia de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, por mandato constitucional. Es de aclarar que lo que riñe con la normativa constitucional, es la frase "determinar", "El Delegado Departamental de la Inspección General del Trabajo", así como podrían ser incongruentes también las palabras "imponer sanciones" o "resolver acciones".

El Organismo Ejecutivo es otro organismo establecido por la Constitución Política, cuya función en términos generales es velar por la dirección que toma la

nación, en seguridad, defensa, y la obligación de cumplir y hacer cumplir las leyes, así como las demás atribuciones que establece la ley.

Se conforma con los diferentes Ministerios, entre ellos el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que tiene a su cargo la Inspección General de Trabajo, como asesor técnico, para velar por el cumplimiento de las leyes de trabajo y previsión social. La Inspección General de Trabajo, tiene por objeto velar porque patronos, trabajadores y organizaciones sindicales y otros actores laborales, cumplan y respeten las leyes, convenios colectivos y reglamentos de trabajo y previsión social, como lo establece el artículo 278 del Código de Trabajo, mientras que el artículo 203 de la Constitución establece que; "...Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones."; y que "ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia" (Const. 1985, art. 203). Administración de justicia que está delegada al Organismo Judicial por mandato Constitucional.

El Organismo Judicial, es otro de los organismos que ejercen el poder en el Estado de Guatemala, cuya función es impartir justicia de conformidad con la Constitución y las leyes. Impartir justicia, significa resolver un conflicto, un problema, un desacuerdo que genera controversia entre las personas, o las personas y las leyes en materia laboral, o algo que es injusto, por infracción o violación a las leyes del país. En su diccionario de Ciencias Jurídicas Manuel Ossorio dice que "Justicia, en sentido jurídico equivale a lo que es conforme a Derecho." "En otro sentido se entiende por justicia la organización judicial de un país; y así se habla de tribunales de justicia, Corte

Suprema de Justicia, administración de justicia, justicia civil, justicia penal, justicia administrativa, justicia militar.” (Ossorio, 1984, pág. 411) y por ende justicia laboral.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece; “Artículo 203. Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.” (Const. 1985, art. 203). En el mismo sentido lo establece el artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial.

Con esto se prohíbe la intervención de autoridades que no sean judiciales, en la investigación, determinación y resolución de las infracciones o violaciones a las leyes laborales.

Sin embargo, el artículo 3 del Decreto 7-2017 del Congreso de la República que reformó el artículo 271 del Código de Trabajo, dispuso que el Delegado Departamental de la Inspección General de Trabajo, quién ahora debe ser Abogado colegiado activo, especializado en materia laboral, es quien debe determinar la sanción administrativa aplicable. Esta frase “determinar” contraviene los artículos ya mencionados de la Constitución, pues al determinar se aplica la ley, se juzga, y para

esto es necesario que la autoridad que juzga, tenga jurisdicción o función jurisdiccional, la cual se encamina siempre a la potestad de administrar justicia, la cual también debe ser imparcial, y ante la cual se debe ser citado, oído y vencido en un proceso legal preestablecido, así lo establece el primer párrafo del artículo 12 de la Constitución.

Al analizar el precepto constitucional anterior, se puede inferir, que corresponde a los Tribunales de Trabajo y Previsión Social la administración de justicia laboral, o sea el conocimiento de faltas, conflictos, y cualquier otro problema que sea consecuencia de la infracción o violación de las leyes de trabajo y previsión social.

De hecho, las faltas eran juzgadas de conformidad con la normativa Constitucional, por los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, hasta la entrada en vigencia del Decreto número 7-2017.

Es entendible que Guatemala al ser firmante de los convenios 81 y 129, debe acatar la normativa para darle mayor flexibilidad y facilidad a la Inspección General de Trabajo, para velar por el cumplimiento de la normativa laboral vigente en Guatemala, evitando en lo posible el retardo judicial y la burocracia estatal, además que ha sido una recomendación reiterada, en varias ocasiones según se puede leer en medios de prensa, por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Oficina Representante Comercial de Estado Unidos (USTR, en inglés).

Los Convenios 81 y 129 de la OIT, le dan la facultad a la Inspección de Trabajo, de velar por el cumplimiento de la normativa laboral de cada país miembro, así como la de poder ordenar o hacer ordenar las modificaciones o adoptar las medidas

necesarias para mejorar las condiciones de trabajo, así como la salud y seguridad de los empleados.

En principio la normativa de estos convenios es loable, buena, y tal como lo establecen los estudios de la OIT, los países que han adoptado estas medidas, han mejorado las condiciones de vida y trabajo de los empleados y empleadores, y en el caso de Guatemala, el objetivo es mejorar la cultura de cumplimiento de las leyes laborales, establecidas en el Código de Trabajo, lo que traería buenos resultados a corto, mediano y largo plazo.

Sin embargo, aunque el fin es primordial y abarca la justicia laboral que tanto es necesaria en Guatemala, en ningún momento la normativa laboral debe o puede ser contraria a las disposiciones constitucionales.

El artículo 204 de la Constitución establece que los tribunales de justicia en sus resoluciones deben observar el principio de supremacía Constitucional, por lo cual la misma prevalece sobre cualquier ley o tratado.

Quedará a criterio de los tribunales de justicia en el ramo laboral, la aplicabilidad de la normativa del Decreto 7-2017, y corresponderá a las partes en cada caso concreto solicitar lo que en derecho corresponda, si no es que antes la Corte de Constitucionalidad declara algunas de estas normas establecidas en el articulado del decreto, como incongruentes, inconstitucionales o fuera del ordenamiento jurídico,

como ya sucedió hace dieciséis años con el Decreto 18-2001 del Congreso de la República.

3.2. Decreto 18-2001

De esta situación ya existe un antecedente, que es el Decreto número 18-2001, que, con el fin de frenar la burocracia judicial, el retardo de procesos y hasta posiblemente la impunidad, así como por la aplicabilidad de las normas de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), se creó el mencionado decreto, para facilitar la vigilancia y el cumplimiento del ordenamiento jurídico en materia laboral, y en cumplimiento de los Convenios ratificados por Guatemala.

Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad determinó la incompatibilidad de sus disposiciones con la normativa Constitucional, en la facultad otorgada a la Inspección General de Trabajo para juzgar faltas, ya que contradice lo establecido en los artículos 103 y 203 de la Constitución, los cuales establecen que la administración de justicia corresponde única y exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia y los tribunales designados por la ley, y que en el Derecho de Trabajo la jurisdicción privativa corresponde a los Juzgados de Trabajo y Previsión Social.

Como consecuencia de la acción de inconstitucionalidad planteados en los expedientes 898-2001 y 1014-2001, la Corte de Constitucionalidad resolvió con lugar las acciones de inconstitucionalidad general parcial del Decreto 18-2001, excluyendo de las reformas del decreto mencionado, varias palabras y frases como la palabra “administrativa” que provenía de “sanción administrativa”, puesto que el decreto en mención le daba facultad a la Inspección General de Trabajo la facultad de imponer

una sanción administrativa, y según los artículos 103 y 203 de la Constitución, una sanción por la resolución de conflictos, o sea el juzgamiento de una falta, solo puede ser impuesta por un Tribunal de Justicia.

También se excluyó la frase “la Inspección General de Trabajo”, ya que el decreto en mención daba facultad a la misma de determinar la sanción administrativa aplicable, y de conformidad con la normativa constitucional quien tiene la facultad de determinar e imponer una sanción por faltas a las leyes laborales son los Tribunales de Trabajo y Previsión Social.

El Decreto número 7-2017, con el objeto de cumplir con los Convenios 81 y 129 vuelve a contradecir la normativa Constitucional, con expresiones como “El Delegado Departamental de la Inspección General de Trabajo, debe determinar la sanción administrativa” establecido en el artículo 3 que reforma el artículo 271 inciso a)”, “El delegado Departamental de la Inspección General de Trabajo impondrá las sanciones por faltas”, contenido en el artículo 5 del Decreto 7-2017 que reforma el artículo 272 y “El Ministerio de Trabajo y Previsión Social a través de la Inspección General de Trabajo tiene acción directa para resolver acciones por las faltas”, contenido en el artículo 8 del Decreto 7-2017 que reforma el artículo 415, todos, reformas al Código de Trabajo.

Sin embargo, es un decreto vigente, y serán los tribunales de trabajo y previsión social, quienes en base al artículo 204 de la Constitución deberán resolver según su criterio, el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado, o de lo contrario serán las partes quienes solicitarán ya en su momento,

elevar los distintos expedientes a la Corte de Constitucionalidad, o por otra parte puede que ocurra una acción general parcial de inconstitucionalidad.

Con el presente análisis jurídico de los criterios y preceptos constitucionales y doctrinales, así como de la Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha tres de agosto de dos mil cuatro, se pretende aclarar, el hecho de que la administración de justicia en materia de faltas laborales, corresponde a los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, de cada uno de los departamentos del país, y en este caso particular al departamento de Suchitepéquez.

CAPÍTULO IV

CONTROL CONSTITUCIONAL

4.1. Control constitucional de leyes

La defensa contra la inconstitucionalidad de leyes, son las formas como las personas pueden defender sus derechos fundamentales, los cuales pueden ser transgredidos por la aplicación de las disposiciones legales, que, aplicadas por los Tribunales de justicia o por otras entidades en su caso, resultan ser violatorias de los principios y normas constitucionales.

En el sistema jurídico de Guatemala, se aplica una estructura reglada y de jerarquía, en semejanza a la pirámide de Kelsen, cuya norma fundamental está en la cúspide como norma primigenia, la Constitución Política, seguida de las leyes especiales, luego las leyes ordinarias y reglamentarias. Las leyes ordinarias, reglamentos u otras disposiciones de carácter jurídico, desarrollan los principios y normas de la Constitución, y estas no pueden ser tergiversadas por aquellas, así lo establece el artículo 175 de la Constitución, de lo contrario son declaradas nulas de pleno derecho, sin embargo en la práctica esto no opera inmediatamente, sino que tiene que ser declarado por los tribunales correspondientes.

La inconstitucionalidad “es la reclamación extraordinaria que se otorga ante el Superior Tribunal de Justicia, Suprema Corte de Justicia, Tribunal de Garantías Constitucionales u otro organismo competente, cuando por una ley, decreto, resolución

o autoridad se ha atacado algunas de las garantías establecidas en la Constitución...”
“...impidiendo sea desconocida, adulterada su letra o espíritu...” (Cabanellas de Torres, 1997, pág. 342).

En Guatemala es la Corte de Constitucionalidad la que conoce de los casos en los que se impugne una ley de inconstitucional, al conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad, tal es el caso del Decreto 18-2001, así como conocer en apelación de casos concretos, la impugnación en contra de leyes objetadas de inconstitucionalidad, como lo establece el artículo 272 en sus incisos a) y d) de la Constitución Política.

4.1.1. Principio de control

El control constitucional se basa en el principio de supremacía constitucional, por el cual la Constitución es la norma de mayor jerarquía en Guatemala, a la cual deben sujetarse las normas ordinarias creadas por el Congreso de la República y las reglamentarias creadas por el Organismo Ejecutivo, así como las sentencias y resoluciones del Organismo Judicial y la misma Corte de Constitucionalidad, por lo que las normas y leyes que no se ajustan al texto constitucional son sometidas a los procedimientos de inconstitucionalidad.

4.2. Sistemas de control constitucional

El Sistema difuso y el concentrado son los dos sistemas de control constitucional. Guatemala adopta el sistema mixto, que por un lado crea la Corte de Constitucionalidad, que defiende el orden constitucional, independiente de los demás organismos del Estado y por el otro habilita a los jueces ordinarios para decidir la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de una ley en casos concretos.

4.2.1. Sistema difuso

También llamada inconstitucionalidad indirecta, tiene sus antecedentes en el sistema norteamericano, que tiene el control constitucional por medio de la vía de un caso concreto que conocen los tribunales ordinarios, que en casos determinados pueden ser elevados al Tribunal Supremo de Justicia.

Consiste en el examen de leyes, por la denuncia de las partes que ven afectados sus derechos en la aplicación de las mismas, y que al ser aplicadas por un tribunal, podrían contener vicio de inconstitucionalidad.

Con este sistema los jueces y tribunales en Norteamérica, quedaron con la facultad de declarar la inconstitucionalidad en los asuntos que conocieran, limitándose a la declaración de inaplicabilidad de la norma con efectos solamente para las partes en litigio.

4.2.2. Sistema concentrado

También llamada inconstitucionalidad directa, inspirada por Hans Kelsen tiene sus antecedentes en el Derecho Europeo, que como característica tiene la existencia de un Tribunal Constitucional independiente, con facultad privativa, que tiene competencia para declarar con efectos (erga omnes) o sea frente a todos, la expulsión del ordenamiento jurídico, de la norma que contraviene la disposición constitucional.

Estos tribunales conocen de todas las acciones, llamados recursos, de inconstitucionalidad general, así como de la inconstitucionalidad planteada por los tribunales de justicia.

4.2.3. El sistema mixto adoptado por Guatemala

La Constitución vigente actualmente de 1985, adopta un sistema combinado, estableciendo a la Corte de Constitucionalidad como un tribunal permanente de jurisdicción privativa, independiente de los demás organismos del Estado, con funciones específicas establecidas en la Constitución y su propia ley, como lo establecen los artículos 267, 268 y 272 de la Constitución Política, esto es el sistema de control concentrado o inconstitucionalidad directa.

Así también les da la facultad a los jueces y tribunales ordinarios para decidir, la aplicación de la ley en casos concretos, cuando hay denuncia de inconstitucionalidad, adoptando aquí el sistema difuso o inconstitucionalidad indirecta.

El artículo 204 constitucional establece que “los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado” (Const. 1985, art. 204), por lo que los jueces en sus resoluciones pueden decidir o no la aplicabilidad de una ley que sea contraria o tergiverse la Constitución, y en el artículo 266 se establece que los tribunales deberán pronunciarse cuando las partes planteen como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley, en casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación, y hasta antes de dictar sentencia.

4.2.3.1. Inconstitucionalidad en casos concretos o indirecta

Con relación a este tipo de inconstitucionalidad se asume la forma difusa, porque los tribunales ordinarios de primera instancia, el de apelación y de casación conocen como acción, excepción o incidente la impugnación de una ley alegada de inconstitucional, por las partes en litigio en un proceso determinado.

Si la decisión en primera instancia no es apelada, el control constitucional terminaría en difuso, puesto que los tribunales de jurisdicción ordinaria, asumen el carácter de tribunales constitucionales en primera instancia, por lo que la norma jurídica estimada inconstitucional no se aplicaría en un caso concreto, lo que tendría efectos entre las partes sin ser expulsada del ordenamiento jurídico.

Pero por lo general la decisión es apelada, llegando al conocimiento de la Corte de Constitucionalidad, entonces el sistema se torna en concentrado.

4.2.3.2. Inconstitucionalidad general o directa

En este tipo de inconstitucionalidad se asume el sistema concentrado. La Corte de Constitucionalidad al pronunciarse sobre una norma estimada inconstitucional, tiene como efecto que el fallo es obligante y tiene efectos frente a todos (erga omnes), es de aplicación general, pues expulsa del ordenamiento jurídico la ley o norma de forma total o parcial, declarados contrarios a la Constitución.

En la inconstitucionalidad de carácter general se da la acción popular, o sea que puede ser promovida por instituciones como la Junta Directiva del Colegio de Abogados, el Procurador General de la Nación, el Procurador de los Derechos Humanos, así como por cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos.

CAPÍTULO V

5. Análisis e interpretación de resultados de las entrevistas realizadas

Con el objeto de sustentar la investigación documental, reflejada en el cuerpo teórico de la presente Tesis, se llevó a cabo la recolección de datos relacionados con el conocimiento y aplicación del Decreto 7-2017, en las diferentes instituciones que por mandato legal deben conocer y aplicar las leyes en las diferentes situaciones de orden laboral que se susciten. La recolección de esta información se realizó a través de una serie de entrevistas, al titular del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social, y al Delegado departamental de la Inspección General de Trabajo de la ciudad de Mazatenango, así como a abogados en ejercicio, que en un momento dado, pueden conocer la aplicabilidad de las normas del Decreto 7-2017, y su posible confrontación con la normativa constitucional.

La primera entrevista, se realizó al Licenciado Landelino Ranfery De León De León, Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social, quien, refiriéndose al tema planteado, se expresó de la siguiente manera:

En relación a la primera pregunta: **Como Juez de Trabajo ¿Qué criterio tiene sobre el Decreto número 7-2017?**; el titular expresa que “ante todo habría que respetar el articulado de las reformas, puesto que mucha gente es del criterio de que esa función no le corresponde a la Inspección General de Trabajo, porque se transforma en juez y parte, al momento de ir a hacer una inspección y luego imponer la multa, ese es el

puntito toral creo que de toda la gente. Pero mi criterio es que debe de aplicarse mientras no sea expulsado ese decreto del ordenamiento jurídico nacional”.

El Juez es del criterio de que se debe aplicar el Decreto número 7-2017, pues no ha sido expulsado del ordenamiento jurídico, con lo cual concuerdo, y hasta que no haya un fallo de la Corte de Constitucionalidad al respecto, como sucedió con el Decreto 18-2001, este debe aplicarse, y serán las partes las que presenten los recursos de ley.

Con relación a la segunda pregunta: **¿Son congruentes las disposiciones de los artículos 272 y 415 del Código de Trabajo reformadas por el Decreto número 7-2017 con la normativa y principios Constitucionales?**; el señor Juez argumenta que con la reforma al Código de Trabajo, es la Inspección General de Trabajo la que impondrá la multas por faltas a las leyes de trabajo y previsión social, y que en la normativa se encuentra el procedimiento a seguir, y que por consiguiente este es el punto “toral” o punto central del conflicto que pudiera suscitarse, al ser el Delegado quien impone las multas. “Como juzgador yo solo aplico las normas, no puedo establecer en los procesos, en un contencioso que ya se me ponga a la vista no puedo establecer yo la inconstitucionalidad de este decreto, porque tendría que ser una acción de inconstitucionalidad, que es lo que hay que presentar, sin embargo nadie lo ha presentado, ni la iniciativa privada, ni los trabajadores lo han presentado, o sea que lo están aceptando”, “el puntito acá es de que si la imposición de multas es un aspecto administrativo o es un aspecto de tipo judicial, ese es el puntito. Hasta el momento no ha sido impugnado y tenemos que respetarlo”.

Con respecto a la tercera pregunta: **¿Si hubiere denuncia de inconstitucionalidad de alguna de las normas del Decreto 7-2017, a un caso concreto, está facultado para decidir la inaplicación de la ley en esos casos?**; el Juez responde que “podría, si después del estudio que se hace de la exposición o que actúo también como Juez constitucional, yo actúo en este caso como Juez constitucional también, y en la interposición de una acción de esa naturaleza, y de los argumentos que esgrimen las partes, ahí tomaré mi decisión porque, eso se toma después de escuchar los argumentos y es apelable en forma directa, ante la Corte de Constitucionalidad, o sea que no decido, si digo que si es aplicable, una de las parte va a apelar y se va ir a la Corte de Constitucionalidad, y si digo que no, lo mismo que si es aplicable o no es aplicable en un caso concreto”. Nos da a entender que las partes solicitarán en su momento la acción de inconstitucionalidad en las normas que les afecta en un caso concreto, y que estas serían elevadas al tribunal correspondiente. “Yo soy aquí también un tribunal Constitucional en casos concretos, no es a nivel general...”, “pero en un caso concreto, yo tendría que llevar a cabo el incidente de inconstitucionalidad, mi decisión ahorita no la puedo indicar, pero, sea de un punto de vista o de otro punto de vista, está el derecho de las partes a apelar, y la Corte de Constitucionalidad es la que decide en última instancia”.

Con respecto a este nuevo intento de reformar el Código de Trabajo, como ya sucedió hace algunos años, el titular del Juzgado de Trabajo expone con relación a la pregunta cuarta, que es la siguiente: **Ya hubo un intento de realizar estas reformas con el Decreto 18-2001, el cuál fue declarado inconstitucional en algunas de sus normas, ¿Qué opina de esa situación que se vuelve a repetir?**; y expone que “son

las circunstancias políticas del país, exigencias también de los organismos internacionales para que Guatemala esté dentro de los grupos que gozan en los tratados internacionales de algunos privilegios, y también para no ser sancionado por la OIT, entonces han obligado a hacer algunos cambios, y es el cambio que decidió el Congreso de la República. Algunos casos fueron conocidos y se ejerció la acción de inconstitucionalidad, en este caso no se ha ejercido”.

Sin embargo, como ya se expuso en el presente trabajo, el convenio 81, y el 129, los cuales se citan en el primer considerando del Decreto 7-2017, dan a entender, que los Inspectores de Trabajo, deben velar por el cumplimiento de las leyes laborales, y según la practica administrativa y judicial, se debe hacer del conocimiento de la autoridad competente.

El artículo 204 de la Constitución Política establece que “Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado” (Constitución Política de la República de Guatemala, 1985), esto se puede interpretar que los Jueces pueden resolver la inaplicabilidad de una ley en un caso concreto, pero el criterio que prevalece es que debe ser solicitado por las partes en conflicto, así en la quinta pregunta: **En un caso concreto ¿Aplicaría el artículo 204 de la Constitución de la República de oficio o solo habiendo solicitud de Inconstitucionalidad?**; el Juez expone lo siguiente: “ahí no lo puedo hacer de oficio, ahí lo tienen que plantear las partes, si las partes creen que es a petición de parte, si consideran que hay una inconstitucionalidad en un caso concreto lo pueden plantear, pero de oficio no. La Constitución dice que gozamos de independencia y que nuestra función es de

administrar justicia...en este caso, si alguien se considera afectado, puede a petición de parte hacerlo, pero de oficio no lo puede hacer el juez”.

El artículo 12 de la Constitución Política establece que para que una persona sea condenada y no se le viole su derecho de defensa, debe haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez y que sea preestablecido, en la sexta pregunta: **¿Se está violando el debido proceso en materia de juzgar faltas, con las reformas del Decreto número 7-2017 al Código de Trabajo, en lo que se refiere al procedimiento administrativo y los artículos 272 y 415?**; el Juez expone que hay que cumplir la norma ordinaria, en donde se le da la facultad a la Inspección General de Trabajo de imponer una sanción por la falta cometida a una norma laboral, y que si no se cumple, entonces sí se violaría la norma ordinaria.

Si embargo a criterio del autor y como ya se expuso en el presente trabajo, la Constitución es clara, el proceso debe ser ante juez competente y preestablecido, pues solo a ellos les compete administrar justicia, y el hecho de resolver un conflicto, o juzgar una falta, como bien lo expone la sentencia del tres de agosto de dos mil cuatro, corresponde a los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, bajo el análisis de los artículos 103 y 203 de la Carta Magna.

Con relación a la pregunta séptima: **¿Se está violando el principio de defensa, con las reformas del Decreto número 7-2017 al Código de Trabajo, en lo que se refiere a los artículos 272 y 415?**; también se aplica el artículo 12 Constitucional, pero el titular del Juzgado de Trabajo expone: “ahí no tiene nada que ver al principio de defensa, el principio de defensa lo tienen desde el momento en que van hacer la

prevención, la Inspección, la facultad que tiene de ir a hacer la inspección, y si consideran conveniente hacer una prevención, la hacen, si cumple con las normas el patrono o el trabajador, ahí mismo presenta las constancias, ahí no se está violando nada, y si no presenta entonces, está la facultad ahí de hacer la prevención, dándole tantos días y las garantías que debe prestar y si cumplió ese día o no cumple, no se violó nada en su debido proceso, porque le dieron el derecho de defensa, hablemos así ficticiamente, le dieron su derecho de defensa. Considero que la Inspección tiene que llegar o llamar como le faculta la ley, los llamados están obligados a llegar, no llega, no se violó su derecho de defensa porque se les está otorgando. Llega solicita los documentos o acciones que tenga que realizar, no las hace, no se le está violando, no se le viola ahí, él lo tiene que cumplir, porque la ley está vigente, mientras esta ley no esté vigente, puede ser, pero si está vigente tiene que cumplir, porque nadie está excluido del cumplimiento de esta norma, por eso hasta los Jueces nos tenemos que someter a ese articulado, nosotros no podemos estar en rebeldía de no aplicarlo, no, nosotros tenemos que aplicarlo, hasta que no exista una inconstitucionalidad, una sentencia de la Corte de Constitucionalidad que expulse del ordenamiento jurídico esa norma, nosotros tenemos que observarla, si no la observamos estamos incumpliendo con la función, que es administrar justicia, son las normas que tenemos que aplicar, no estamos violando la ley, al contrario la estamos cumpliendo”.

El fenómeno investigado en la presente Tesis, es reciente, ya que el Decreto número 7-2017, tiene cuatro meses de vigencia, al día de hoy, por lo que el Juez expone con relación a la octava pregunta: **¿En su judicatura, actualmente conoce algún caso en donde se esté planteando algún conflicto con las normas del Decreto número**

7-2017, reformas al Código de Trabajo y la normativa constitucional de los artículos 103 y 203?; “en este juzgado todavía no existe, a partir de la reforma, todavía no han planteado, yo creo que hay una cuestión de tipo administrativo en la Inspección, creo que no han abierto una cuenta para poner ahí las multas, algo así tenía entendido, entonces es cuestión de que la Inspección avance en eso entonces, a petición de parte también podrá aquí, el inspeccionado plantear su contencioso administrativo laboral, tienen que agotar su vía administrativa, es requisito sine qua non agotar su vía administrativa para someterse al contencioso administrativo”.

Y por último en la novena pregunta: **¿Según su conocimiento y experiencia jurídica, y lo que establece la Constitución Política de Guatemala, qué institución debe conocer y resolver las faltas cometidas contra las leyes de trabajo y previsión social?;** “según la historia jurídica, tenemos ahí que siempre se le ha otorgado a los Juzgados de Trabajo, sin embargo en un tiempo se le otorgo a la Inspección General de Trabajo, fue declarada inconstitucional, volvió al Organismo Judicial, a los juzgados, ahora está todavía pero únicamente vamos a conocer sobre la juridicidad de las resoluciones de la Inspección General de Trabajo, o sea que la parte administrativa le va corresponder a la Inspección, y nosotros todavía tenemos cierto conocimiento solo en el aspecto de la juridicidad de la Inspección General de Trabajo. Quiere decir entonces que ahorita está compartida, pero a los juzgados únicamente sobre la juridicidad, eso es lo que define un contencioso administrativo”.

La segunda entrevista, se realizó al señor Carlos Humberto Funez Rodríguez, Delegado departamental de la Inspección General de Trabajo de Suchitepéquez, quien refiriéndose al tema planteado, se expresó de la siguiente manera:

Con relación a la primera pregunta: **Como Delegado departamental de la Inspección General de trabajo ¿Qué criterio tiene sobre el Decreto número 7-2017, en relación a los artículos 272 y 415 reformados del Código de Trabajo?**; expresó que con esta ley hubo un cambio en la forma de imponer las sanciones, la Inspección de Trabajo siempre ha podido entrar en un establecimiento de trabajo y verificar que se cumplan con las leyes de trabajo, con el decreto que reforma el Código de Trabajo lo único que cambia es la facultad de imponer la sanción si la parte a la que se le pide los documentos necesarios no los presenta, entonces en ese momento se le impone la sanción, como lo establece la ley actual.

Se debe aplicar la ley porque está vigente. Este decreto es producto de que Guatemala podría ser sancionada si no cumplía con los convenios firmados por Guatemala, como lo es el número 81 y 129, organismos internacionales son los que presionan políticamente para que la Inspección de Trabajo tenga más facultad de hacer cumplir las leyes laborales.

Con respecto a la segunda pregunta: **¿Son congruentes las disposiciones de los artículos 272 y 415 del Código de Trabajo reformadas por el Decreto número 7-2017, con la normativa y principios Constitucionales, referentes a los artículos 103 y 203?**; su opinión fue en el sentido de que se debe aplicar la ley vigente, cada una de las partes iniciará las acciones correspondientes de conformidad con la ley y que por eso están las impugnaciones.

En la tercera pregunta: **¿Se está violando el debido proceso en materia de resolver faltas, con las reformas del Decreto número 7-2017 al Código de Trabajo, en relación al procedimiento administrativo?**; el Delegado de la Inspección de Trabajo expone que el procedimiento administrativo está vigente con la ley, a las partes se les llama que presenten los documentos correspondientes, sin embargo, los plazos que da la ley son muy cortos, y en la práctica es mentira que a la parte que se le pide la documentación necesaria la tenga en el plazo de ley. También expone que con esta reforma se está iniciando una cultura de cumplimiento de las partes laborales.

Y aunque el fin de los convenios ratificados por Guatemala, así como las leyes de trabajo y previsión social buscan que haya una efectiva observancia y cumplimiento de las leyes, con el objetivo que es mejorar las condiciones y el bienestar de los trabajadores, es necesario aclarar, como ya se ha expuesto en el presente trabajo, estas normas no deben y no pueden violentar los derechos fundamentales.

En relación a la cuarta pregunta: **¿Se está violando el principio de defensa, con las reformas del Decreto número 7-2017 al Código de Trabajo, en relación al procedimiento administrativo y los artículos 272 y 415?**; el titular de la Inspección General de Trabajo expone que, si la parte cree que se le está violando este principio, presentará los recursos correspondientes, así se le daría la oportunidad a la parte de defensa.

Tanto el Delegado departamental de la Inspección, como algunos abogados consultados son del criterio de que el derecho de defensa, basándose en el hecho de que existe un procedimiento administrativo regulado en las reformas del Decreto 7-2017, no se está violando.

A criterio del autor de tesis, es necesario tener en cuenta el artículo 12 de la Constitución Política, así como la sentencia del tres de agosto de dos mil cuatro, para tener una idea global, sobre la administración de justicia, y por lo tanto, el juzgamiento de faltas y la aplicación de una sanción por la autoridad que corresponde, lo que quiere decir que el procedimiento correspondiente, sólo puede ser conocido por un Juez.

Puesto que el fenómeno investigado, es muy reciente, con relación a la quinta pregunta: **¿Actualmente conoce algún caso en donde se esté planteando algún conflicto con las normas del Decreto número 7-2017, reformas al Código de Trabajo, en relación a la normativa Constitucional?**; tanto el Delegado como todos los entrevistados, exponen que al momento no conocen ningún proceso, en el cual ya se plantee una posible inconstitucionalidad de leyes en casos concretos. La Inspección

General de Trabajo actualmente no conoce ningún caso, y no se ha emitido ninguna resolución al respecto. Según expuso el titular de la Inspección, hacía falta un requisito de cuenta bancaria, pero esperan que en el mes de enero de 2018, se podrían empezar a conocer los primeros casos. A la fecha no se conoce ningún caso porque no ha habido notificación de infracción a las leyes de trabajo.

En relación a la sexta pregunta: **Ya hubo un intento de realizar estas reformas con el Decreto 18-2001, el cuál fue declarado inconstitucional en algunas de sus normas, ¿Qué opina de esa situación que se vuelve a repetir?**; expone que el convenio 81 y su aplicación en el derecho laboral no es nada nuevo, excepto con los cambios de este Decreto, que le da facultades a la Inspección de Trabajo.

Es de entender que el objetivo de la Inspección General de Trabajo, es velar por el cumplimiento de las leyes labores, y para ellos es un gran avance que puedan tener más poder coercitivo, para un efectivo cumplimiento de los derechos tanto de trabajadores como de patronos, en la séptima pregunta: **¿Según su conocimiento y experiencia jurídica, y lo que establece la Constitución Política de Guatemala, en los artículos 103 y 203, qué institución debe conocer y resolver las faltas cometidas contra las leyes de trabajo y previsión social?**; expone el titular de la Inspección General de Trabajo que el Juez puede tener su criterio, y también los diferentes actores en un proceso, y que la Inspección General de Trabajo aplica la ley vigente, y las partes tienen la libertad de impugnar las diferentes resoluciones.

Argumenta que esta ley posiblemente no haya sido discutida con las partes interesadas para su promulgación y que actualmente ya se están dando casos en donde los inspectores, están aplicando sanciones, y la gente se asusta, y pregunta del por qué los inspectores están imponiendo sanciones, pero ninguno ha llegado a resolución.

Cabe aclarar que los inspectores de trabajo determinan las infracciones cometidas, levantando las actas al efecto, que posteriormente son conocidas por el Delegado departamental de la Inspección General de Trabajo, a efecto de emitir la sanción correspondiente.

La tercera, cuarta y quinta entrevista, fueron realizadas a los licenciados Edgar Ernesto Velásquez Muñoz, Mercedes Carlisle Sánchez Monzón y José Flavio Miranda Robles, Abogados en ejercicio de la ciudad de Mazatenango, Suchitepéquez, quienes se expresaron sobre el tema planteado de la siguiente manera:

Con respecto a la primera pregunta: **Como Abogado (a) litigante ¿Qué criterio tiene sobre el Decreto número 7-2017, en lo referente a los artículos 272 y 415 del Código del Trabajo, reformados por este decreto?;** el Licenciado Edgar Ernesto Velásquez Muñoz expone “las reformas al Código de Trabajo, en relación a los artículos 272 y 415, contenidas en el Decreto 7-2017, contravienen la garantía constitucional de que la función jurisdiccional corresponde a los tribunales de justicia, específicamente a los Juzgados de Trabajo y Previsión Social, toda vez que tal y como

establece el ordenamiento constitucional y ordinario, corresponde con exclusividad a la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales que establezca la ley, ejercer función jurisdiccional. Siendo inconstitucionales los relacionados artículos".

Argumento que concuerda con la exposición de la doctrina documentada en el presente trabajo y la interpretación que se hace de la ley fundamental.

En este mismo sentido se expresa la Licenciada Mercedes Carlisle Sánchez Monzón, al considerar "que, conforme a los artículos mencionados, se viola el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, referente al principio del debido proceso, así como también los artículos 103 y 203 de la Constitución. En virtud de que también las disposiciones son contrarias a lo establecido en cuanto a que, los tribunales de justicia preestablecidos son los órganos competentes para juzgar y promover la ejecución de lo juzgado".

Haciendo mención del artículo 12, con el cuál el autor del presente trabajo de Tesis concuerda, debido a que un debido proceso sólo se puede llevar a cabo ante un tribunal de justicia, siendo este caso el Juzgado de Trabajo y Previsión Social de Suchitepéquez, quien puede ser la única autoridad que debe imponer faltas, a la luz de la decisión de la Corte de Constitucionalidad, en el fallo ya mencionado, y el cuál sirve de fuente para entender que la Inspección General de Trabajo no tiene jurisdicción para la resolución de conflictos, por lo mismo, no puede conocer un proceso para la imposición de faltas.

El Licenciado José Flavio Miranda Robles, expresa que al leer el artículo 5 del Decreto número 7-2017, que reforma el artículo 272 del Código de Trabajo, nota "cierto tipo de elementos, que pueden ser constitutivos de un control de constitucionalidad por medio

de la acción de inconstitucionalidad”, y “que este tipo de facultades que le otorga este decreto a una autoridad administrativa de trabajo, podría chocar de frente en varios aspectos..”, “en el artículo 203 de la Constitución estipula claramente que el Organismo Judicial, es el único organismo competente para dictar justicia en el país...”, así también expone el Licenciado, “que posiblemente si sea susceptible de un control de constitucionalidad por medio de la acción de inconstitucionalidad, este artículo, (272 reformado), porque si le da la facultad de imponer sanciones, por lo cual evidentemente le brinda la facultad al órgano administrativo de conocer, dilucidar, diligenciar dentro de sus estrados, dentro de sus oficinas una contienda y dictar justicia, entonces si habría, la posibilidad también de recurrir a ese instrumento procesal que es la acción de inconstitucionalidad para ver si realmente este artículo no viola algún precepto constitucional, recordemos que la teoría de la acción de inconstitucionalidad no solo es expulsar del ordenamiento jurídico una ley que tergiverse o viole alguna disposición o que restrinja una disposición constitucional sino que también el control propio que tenemos nosotros como ciudadanos de la constitucionalidad de las diferentes normas, a aplicar dentro de nuestro ordenamiento jurídico guatemalteco”. “Entonces sería de ver cómo se desarrollan los acontecimientos para ver si no es susceptible de inconstitucionalidad, pero así, un análisis somero, porque es muy reciente la aprobación de este decreto..., recordemos estamos en fecha diciembre de 2017, recién hace pocos meses entro en vigencia este decreto por lo cual no tenemos una práctica ya desarrollada en cuanto a cómo han resuelto los órganos tanto administrativo como jurisdiccionales, en cuanto a la constitucionalidad de esta norma, por consiguiente mucho menos hay antecedentes o inclusive jurisprudencia al respecto del tema, dictada por la Corte de

Constitucionalidad, entonces esperemos a ver cómo se devienen en el desarrollo de las acciones en el futuro sobre la aplicación de esta norma, pero en prima facie si puedo decir que tengo esos dos elementos, uno que si puede ser susceptible de control, y el otro, si lo analizamos desde el punto de vista administrativo, se le otorga la facultad al órgano administrativo para poder conocer, pero si mantiene esa línea delgada, está muy al límite de ver si no viola una norma constitucional”.

En cuanto a la segunda pregunta, sobre la congruencia de la normativa ordinaria con la Constitucional la cual es: **¿Son congruentes las disposiciones de los artículos 272 y 415 del Código de Trabajo reformadas por el Decreto número 7-2017 con la normativa y principios Constitucionales, de los artículos 103 y 203?;** el Licenciado Edgar Ernesto Velásquez Muñoz, expone que “no guardan congruencia, y atentan contra el principio de primacía constitucional, las reformas contenidas en los artículos 272 y 415 al Código de Trabajo. Por lo anteriormente argumentado, en congruencia con los artículos 103 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala”.

Como ya se expuso anteriormente el principio de supremacía constitucional, establece que ninguna ley ordinaria o reglamentaria puede contrariar las disposiciones de la Constitución, y la misma prevalece sobre cualquier ley o tratado. En este sentido los artículos 12, 103 y 203, prevalecen sobre las disposiciones del Decreto 7-2017, que puedan tergiversar la normativa constitucional, y expone la Licenciada Mercedes Carlisle Sánchez Monzón que “no son congruentes, porque conforme los artículos 103 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, a los tribunales de

justicia les corresponde impartir justicia, con exclusividad, pero de acuerdo a los artículos 272 y 415 del Código de Trabajo reformados por el Decreto 7-2017 le atribuyen esa función al Delegado departamental de la Inspección General de Trabajo, quien no sería competente en este caso”.

Aquí se encuentra de nuevo el principio de exclusividad, ya mencionado en el presente trabajo, y que a lo largo de la investigación doctrinaria y las entrevistas se pueden apreciar, como fundamento de la Tesis que, la administración de justicia corresponde a la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales designados por la ley, así como lo que establece la sentencia del tres de agosto de dos mil cuatro de la Corte de Constitucionalidad, respecto al Decreto 18-2001, muy parecido al actual.

Al respecto el Licenciado José Flavio Miranda Robles, expone “definitivamente con la normativa y principios constitucionales, si puede ser así, un análisis rápido y sin profundizar, como le digo, yo soy más de la tendencia de creer de que si existen elementos que tienden más a la posibilidad de que si choque de frente este decreto con los artículos 103 y 203, que usted mencionó de la Constitución, ahora nosotros como ciudadanos y parte de nuestros deberes ciudadanos está, el que debemos defender nuestra Constitución, por lo cual también sería de ver qué acciones tomamos los ciudadanos y nosotros los Abogados sobre todo sobre la constitucionalidad de este decreto. También me surge la duda de las funciones propias del proceso de creación de la ley y las funciones propias que tienen las diferentes comisiones de trabajo en el Organismo Legislativo. Dentro de las diferentes comisiones de trabajo del Organismo Legislativo esta la Comisión de puntos constitucionales, entonces muchas de las

iniciativas de ley pasan por este filtro de esta comisión y sería de ver dentro de la exposición de motivos, dentro de las diferentes etapas que ha tenido esta iniciativa de ley, ya sancionada, inclusive que ya entró vigencia, de ver que dictamen tuvo la comisión de asuntos constitucionales, no para determinar en forma concreta si efectivamente viola, tergiversa, o restringe nuestra Constitución, sino que, cuál es el análisis propio de los legisladores de esta comisión, para ver si tiene o si hay elementos que violen la Constitución, pero como repito...” “nosotros como ciudadanos también tenemos la facultad para tener el control constitucional de esta norma, pero sí, hay varios elementos de este decreto, que sí, pareciese que sí choca de frente con los artículos 103 y 203”.

El Licenciado menciona lo relativo a las comisiones que conocen las iniciativas de ley, y esto es parte de las recomendaciones en el presente trabajo, sobre el cuidado que debe tener el Congreso de la República al momento de sancionar una ley en particular.

El criterio de los abogados al respecto, es la incongruencia en las disposiciones de la ley ordinaria que reformó el Código de Trabajo con la normativa constitucional, criterio que se comparte a lo largo del presente trabajo.

Ya existe un antecedente sobre la facultad que se le quiere dar a la Inspección General de Trabajo, para poder sancionar a los infractores de las normas laborales, al respecto en la tercera pregunta: **Ya hubo un intento de realizar estas reformas con el Decreto 18-2001, el cuál fue declarado inconstitucional en algunas de sus normas, ¿Qué opina de esa situación que se vuelve a repetir?**; el Licenciado Edgar Ernesto Velásquez Muñoz expone que “el Organismo Legislativo, que se encuentra

integrado por el Congreso de la República de Guatemala, fue descuidado al realizar reformas y tilda de error jurídico, en virtud de que, por disposición de la Corte de Constitucionalidad, las reformas contenidas en el Decreto 18-2001 contenían reformas en igual sentido, las cuales fueron declaradas inconstitucionales”, y la Licenciada Mercedes Carlisle Sánchez Monzón expresa que “tomando en cuenta que, como antecedente, el Decreto 18-2001 fue declarado inconstitucional respecto a la facultad de la Inspección General del Trabajo de administrar justicia, considero que la promulgación de la nueva normativa se debe a la presión internacional que existe sobre Guatemala, para dar cumplimiento a los convenios números 81 y 129 de la OIT ratificados por nuestro país”.

En el primer considerando del Decreto número 7-2017, se expone que los convenios 81 y 129, establecen que la legislación nacional debe asegurar el cumplimiento de las normas y disposiciones de los mismos, y para ello se necesita de una Inspección de Trabajo que pueda asesorar y velar por el cumplimiento de las leyes laborales, pero también aduce que puede tener facultades sancionatorias. Es de aclarar que al hacer un análisis de los convenios, si establecen la asesoría, y el deber de velar por el cumplimiento de las normas laborales, y que siempre se debe respetar la practica administrativa o judicial del país miembro, y no es muy claro al especificar que puedan aplicar sanciones. Sin embargo, es posible que Guatemala se pudiera hacer acreedor de sanciones o multas por no aplicar esta normativa que le da esta facultad a la Inspección General de Trabajo.

Al respecto el Lic. José Flavio Miranda Robles expone “usted comenta que fue declarado inconstitucional en alguna de sus normas, por lo visto en alguna de las

partes de este cuerpo normativo, sería de ver qué tipo de acción de inconstitucionalidad se dio, porque si se dio una inconstitucionalidad de carácter general, el efecto que conlleva esta sentencia de la declaratoria de inconstitucionalidad de carácter general, es la expulsión del ordenamiento jurídico de esa normativa, en el caso concreto el artículo impugnado o inclusive de todo el cuerpo legal, entonces sería de analizar cuál es la sentencia dictada por la Corte, y hay que ver sobre todo, el análisis que realizó el tribunal constitucional a la hora de otorgar a favor de los interponentes la acción de inconstitucionalidad sobre el Decreto 18-2001, cuál fue su análisis, ¿por qué?, porque si el análisis fue sobre ciertas facultades que el Decreto 18-2001, le otorgaba al Delegado departamental de Trabajo, de imponer sanciones, y aun así después de haber sido expulsado del ordenamiento jurídico, aún el Organismo Legislativo insiste en regular la misma materia, a pesar de que existe ya un antecedente sobre ese mismo campo, sería incongruente el actuar de nuestro órgano legislativo”.

En aquel entonces, año dos mil cuatro, la Corte de Constitucionalidad, determinó que había vicio parcial de inconstitucionalidad en el artículo 16 del Decreto 18-2001, por lo que resolvió con lugar la inconstitucionalidad general parcial de la norma, en concreto dejó fuera del ordenamiento jurídico la frase “administrativa” y la frase “la Inspección General de Trabajo”, con lo cual se determinó que no corresponde a la referida Inspección de Trabajo el conocimiento de resolución de conflictos o juzgamiento de faltas.

En relación a la cuarta pregunta: **En un caso concreto, que tuviera la oportunidad de trabajar ¿Solicitaría la aplicación del artículo 204 de la Constitución de la República al Juez que conociera el caso?**; el Licenciado Edgar Ernesto Velásquez Muñoz expone que “sí, es necesario establecer que como mecanismo de defensa se encuentran los recursos y las acciones constitucionales, sería procedente el planteamiento de inconstitucionalidad en caso concreto”. Al respecto se expresa la Licenciada Mercedes Carlisle Sánchez Monzón “sí, porque la Constitución Política de la República, es la norma de mayor jerarquía dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, y debe prevalecer sobre cualquier ley o tratado”, y el Licenciado José Flavio Miranda Robles expone ““acá como jurista, antes de responder quiero que entendamos que el hecho de tener la bendición de Dios de ser uno ya egresado, y ser un profesional del derecho no quiere decir que uno deje de ser estudiante del derecho, yo como estudiante del derecho, y como humildemente estudioso del derecho, entiendo que parte de mi función y parte de los juramentos que uno realiza no solo a la hora de ser egresado de la Universidad, sino que también a la hora de ser uno ciudadano, jura uno velar por la protección de la Constitución, entonces me cierra ese mi juramento y me obliga a decir de que si solicitaría en dado caso, llegase el momento procesal oportuno de que se vele por la protección de la superioridad y la supremacía del artículo 204 de la Constitución, para aplicarlo en caso concreto. Ahora me entra un choque moral, porque si bien es cierto mi juramento es de índole también moral pero también legal, obviamente uno como jurista defiende los intereses de su cliente, entonces me surge ahí un choque, que si a mi cliente le afecta que yo solicite la aplicación del artículo 204 ante un órgano administrativo que sería el Delegado departamental o sería un órgano jurisdiccional, llámese juzgado o Sala, me surge la

duda, le soy sincero, si lo solicitaría o no. Pero mi tendencia es como jurista, obviamente estoy obligado a defender la Constitución, sobre todo, por lo cual, si lo solicitaría”.

Se tiene el criterio que los Jueces a la hora de examinar un proceso, deben tener presente el artículo 204 de la ley fundamental, pues así lo manda la Constitución, independientemente que se solicite o no por las partes, para hacer valer el principio de supremacía constitucional.

En relación a quinta pregunta: **¿Se está violando el debido proceso en materia de juzgar faltas, con las reformas del Decreto número 7-2017 al Código de Trabajo, en lo referente a los artículos 272 y 415?**; el Licenciado Edgar Ernesto Velásquez Muñoz expresa que “no, ya que es necesario establecer que el debido proceso consiste en la observancia de las normas o reglas procesales de tramitación, y, aun siendo inconstitucionales los artículos 272 y 415 del Código de Trabajo, se encuentra establecido el procedimiento para sancionar faltas, por ser normas jurídicas positivas y vigentes”.

Aunque las normas jurídicas de los artículos 272 y 415 del Código de Trabajo reformados por el Decreto 7-2017, son vigentes y positivas, el criterio del autor es que el artículo 12 de la ley fundamental es clara, al establecer que el proceso es ante Juez competente y preestablecido, para que no haya violación al principio de defensa y al debido proceso. Y esto también con base en los artículos 103 y 203 sobre la administración de justicia. Aunque cabe aclarar que, en su momento, la Corte de

Constitucionalidad al declarar la inconstitucionalidad parcial del Decreto 18-2001 no hace mención sobre el artículo 12 de la ley fundamental.

En este sentido particular se expresa también la Licenciada Mercedes Carlisle Sánchez Monzón sobre si se viola el debido proceso al exponer que “sí, porque un debido proceso, solo puede ser llevado ante Juez competente y preestablecido”.

Pero el Licenciado José Flavio Miranda Robles al respecto expone que “el debido proceso no lo regula la Constitución, porque la Constitución es una norma de carácter general, no de carácter específico, por lo cual, el proceso lo dicta las normas ordinarias o las normas reglamentarias, en este caso, el grado de este decreto, es una ley ordinaria, porque fue emitida por el Organismo Legislativo, si bien es cierto varía el proceso contenido en el Código de Trabajo, esta norma es del mismo rango del código de Trabajo, por lo cual no abrió una violación al debido proceso, en virtud de que una norma de carácter o de rango ordinario, contenía previamente cómo se iba a desarrollar el proceso, otra norma lo reguló variando el proceso, por lo cual, esta pregunta en concreto que si se viola del debido proceso, a mi entender no se viola, ¿por qué?, porque varió el proceso”.

La Corte de Constitucionalidad como se dijo, al resolver lo referente al Decreto 18-2001, no menciona nada al respecto del artículo 12. Esto hace pensar que para la Corte también no se viola el debido proceso, ya que en aquel entonces se regulaba en la norma ordinaria del decreto mencionado, o también puede ser el hecho de que, al haber sido una inconstitucionalidad parcial, el debido proceso regulado en estas normas seguía conociéndose por los tribunales de trabajo y previsión social. O sea, al dejar sin efecto la frase “Inspección General de Trabajo”,

solamente quedaba sin efecto el conocimiento por esta entidad, el proceso regulado. En igual forma el Decreto 7-2017 regula un proceso, este proceso a criterio del autor viola el artículo 12 Constitucional, sin embargo, tal como sucedió con el Decreto 18-2001, hasta que la Corte de Constitucionalidad no deje fuera del ordenamiento jurídico, las palabras “Delegado” e “Inspección General de Trabajo”, entonces hasta este momento el proceso sería congruente con la ley fundamental.

En relación a la sexta pregunta sobre el principio de defensa: **¿Se está violando el principio de defensa, con las reformas del Decreto número 7-2017 al Código de Trabajo, relativo al procedimiento administrativo y los artículos 272 y 415?**; el Licenciado Edgar Ernesto Velásquez Muñoz expone que, “no, ya que el derecho de defensa se materializa en la garantía constitucional de ser citado, oído y vencido en proceso legal y preestablecido. Y, aun siendo inconstitucionales los artículos 272 y 415 del Código de Trabajo, se encuentra establecido el procedimiento para sancionar faltas, por ser normas jurídicas positivas y vigentes, mediante las cuales se confiere audiencia, existen recursos administrativos y un procedimiento jurisdiccional para discutir lo resuelto por el órgano jurisdiccional respectivo”. También en este sentido se expresa la Licenciada Mercedes Carlisle Sánchez Monzón, al expresar que “no, porque las partes tienen derecho a hacer uso de los recursos legales pertinentes”. También el Licenciado José Flavio Miranda Robles expone que “parecido al análisis que tengo de la pregunta anterior con esta, porque el principio de defensa tiene diferentes elementos, sobre todo uno que permita no solo las leyes ordinarias, sino que de diferentes convenios internacionales que regulan el principio de derecho de defensa, regule diferentes medios o elementos para que se pueda determinar y tutelar

efectivamente nuestro derecho de defensa, uno, en que exista sobre todo la famosa posibilidad de ser oído, y escuchada la persona. En este caso si no le brindan una audiencia al denunciado por decirlo de esa manera, el Delegado departamental de la Inspección de Trabajo no le brinda la audiencia, no es debidamente notificado, el empresario o el empleador que está siendo denunciado o procesado dentro de la Inspección de Trabajo, sí se violentaría groseramente el derecho de defensa, ahora si se le otorga la audiencia respectiva, si es evacuada por parte del denunciado o procesado, como se le quiera denominar al empresario o empleador, el evacúa, si se llevan todas las etapas procesales de este nuevo decreto y es condenado por decirlo de esa manera, y se le impone una sanción, y aún después de tener la sanción, si existen dentro, por ser el Delegado de la Inspección de Trabajo, un órgano con un superior jerárquico que es el Ministro, entonces si no existe un medio recursivo para poder revisar la sentencia, denominémoslo así, o la resolución mejor dicho del órgano administrativo departamental de trabajo, obviamente sería otro elemento para determinar que si se violentó el derecho de defensa, pero si, existen los recursos administrativos para poder analizar y revisar la resolución emitida por el órgano administrativo, a mi criterio no se viola el derecho de defensa, ¿por qué?, porque si existen los medios recursivos para poder revisar, como repito la resolución emitida por el órgano administrativo”.

Efectivamente el Decreto 7-2007 en su procedimiento “administrativo”, otorga los plazos necesarios para escuchar a la parte afectada, y también contempla los recursos administrativos aplicables, con la diferencia que todo esto no es conocido por un Juez competente y preestablecido, sino por una entidad administrativa.

Con relación a la séptima pregunta: **¿Actualmente conoce algún caso en donde se esté planteando algún conflicto con las normas del Decreto número 7-2017, reformas al Código de Trabajo, y la normativa Constitucional de los artículos 103 y 203?**; los Abogados consultados respondieron que actualmente no conocen ningún caso en proceso.

En la octava pregunta **¿Según su conocimiento y experiencia jurídica, y lo que establece la Constitución Política de Guatemala, que institución debe conocer y resolver las faltas cometidas contra las leyes de trabajo y previsión social?**, el Licenciado Edgar Ernesto Velásquez Muñoz expresa que es “el órgano jurisdiccional competente, tal y como se regulaba en el Código de Trabajo, antes de las reformas. El Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social competente”. En el mismo sentido la Licenciada Mercedes Carlisle Sánchez Monzón, es del criterio que “el Juez competente, quien es el Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social, conforme los artículos 103 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala”, es quien debe conocer la resolución de conflictos o juzgamiento de faltas en el ramo laboral, y el Licenciado José Flavio Miranda Robles expone que “debe ser un órgano privativo jurisdiccional el que imponga las sanciones. Para mí si, como repito, retrotrayéndonos a las primeras preguntas de este cuestionario, creo que tiene varios elementos que chocan de frente en este decreto con la normativa del 103 y 203 de nuestro ordenamiento jurídico constitucional, por lo cual, sí para mí, el único órgano competente a la luz de lo preceptuado en el artículo 103 y 203 de la Constitución, debe de ser un órgano jurisdiccional privativo de materia laboral, entonces tiene que ser el

Juzgado de Primera Instancia de Trabajo el que tenga que conocer y sobre todo imponer las multas o las sanciones en lo relativo a las cuestiones de índole laboral. Para mí no es congruente con la regulación legal que exista un órgano administrativo que lo imponga...” “...hasta que no sea sancionada o decretada la sentencia por la Corte de Constitucionalidad, estas leyes son vigentes, y las leyes unas de sus características, es la generalidad, la obligatoriedad a la hora de imponerlas...”.

El Decreto número 7-2017 que reformó el Código de Trabajo en sus artículos 269, 271, 272 y 415, es una ley positiva y vigente, la cual tiene que aplicarse, y serán las partes procesales, en su accionar, así como los Jueces de Trabajo y Previsión Social y la Corte de Constitucionalidad, al resolver, quienes determinarán la viabilidad de las normas jurídicas reformadas, y el establecimiento de los derechos y obligaciones de los diferentes actores en la relación laboral.

CONCLUSIONES

1. La justicia es un valor humano, que conlleva dar a cada quien lo que corresponde, según el sistema de valores del grupo social, basándose en equidad e igualdad de derechos y obligaciones.
2. Guatemala es un Estado democrático y republicano, sistema de gobierno que se caracteriza por la división de la soberanía que el pueblo ejerce en los Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, cada uno con sus características y funciones propias.
3. A la luz de los conceptos doctrinarios recabados y el análisis de los preceptos constitucionales, se ha llegado a determinar que de conformidad con el artículo 103 de la Constitución Política, corresponde al Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de Suchitepéquez, la resolución de cualquier controversia que se suscite entre los actores de la relación laboral que se den en la localidad, ya que el artículo mencionado le atribuye a este Tribunal, jurisdicción privativa, para conocerlos.
4. De conformidad con el análisis de las normas constitucionales, se ha podido establecer que la jurisdicción, como actividad de conocer, decidir y resolver una

controversia jurídica, corresponde a la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales designados por la ley.

5. Se ha llegado a explicar y fundamentar el hecho de que el conocimiento y juzgamiento de las faltas de trabajo y previsión social corresponde al Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social, del departamento de Suchitepéquez, por la jurisdicción privativa que goza constitucionalmente, y no al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a través de la Inspección General del Trabajo.
6. En las entrevistas realizadas se determinó que hay un consenso respecto a que existen normas del Decreto 7-2017, que no son congruentes con la normativa Constitucional.
7. El Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de Suchitepéquez, así como el Delegado Departamental, deben aplicar el Decreto 7-2017, por ser una ley positiva y vigente, y serán las partes las que deben solicitar lo que en derecho corresponde.
8. En la sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha tres de agosto de dos mil cuatro, se determinó que, un conflicto es toda desavenencia o desacuerdo, que genera controversia entre dos o más partes, la cual es objeto de discusión para una

adecuada solución, lo que genera que un órgano jurisdiccional especializado en materia laboral, tenga la facultad para la resolución de conflictos (juzgamiento de faltas).

9. La Corte de Constitucionalidad dejó fuera del orden jurídico las frases “administrativa” e “Inspección General de Trabajo”, en la sentencia de fecha tres de agosto de dos mil cuatro, con lo que quedó sin efecto la facultad de la Inspección General de Trabajo de determinar e imponer una sanción por faltas a las leyes laborales.

10. El análisis de la inconstitucionalidad general parcial del Decreto 18-2001, es la declaración del Derecho, por la cual se determinó que no corresponde a la Inspección General de Trabajo juzgar faltas por infracción a las leyes laborales.

11. Teniendo en cuenta el fallo de la Corte de Constitucionalidad en su momento, se llega a la conclusión de que el control constitucional de leyes, es un medio eficaz para la protección de los derechos fundamentales de la sociedad guatemalteca.

RECOMENDACIONES

1. Los tribunales de justicia deben aplicar las leyes, en la forma más equitativa y justa que sea posible, reestableciendo los derechos que se hayan infringido, y que causen una desavenencia que implican un deterioro del tejido social.
2. El Congreso de la República debe ser más cuidadoso, al crear o reformar las leyes de trabajo y previsión social, teniendo cuidado que sus disposiciones no sean incongruentes o atenten con los principios y normas constitucionales.
3. La Organización Internacional del Trabajo, debe hacer un estudio profundo de las legislaciones nacionales de cada uno de sus miembros, para verificar la viabilidad de las normas referentes al trabajo, que no puedan ser aplicadas por distintas circunstancias.
4. Guatemala como un Estado democrático y republicano, debe, y es su obligación mejorar las condiciones en que se desenvuelven las relaciones laborales, velando a través del Ministerio de Trabajo y Previsión y Social y la Inspección General de Trabajo, el cumplimiento estricto de las leyes de trabajo y previsión social, generando una cultura de cumplimiento, pero sin contravenir la normativa constitucional.

5. El Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de Suchitepéquez, debe observar los artículos 12, 203, 204 y 266 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al resolver un conflicto laboral que implique una falta a las leyes laborales.
6. En cualquier caso concreto que se presente ante las autoridades respectivas, relacionado con la decisión sobre faltas de trabajo y previsión social, debe tenerse presente y tomarse en cuenta la sentencia del tres de agosto de dos mil cuatro de la Corte de Constitucionalidad.
7. La acción de inconstitucionalidad general parcial del Decreto número 7-2017, es la forma como las normas jurídicas del decreto mencionado que contravienen las disposiciones Constitucionales, pueden ser expulsadas del ordenamiento jurídico.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

a. Libros

Chicas Hernández, R. A. (2009). *Introducción al Derecho Procesal del Trabajo*. (9ª. Edición). Guatemala, GT.: Litografía Orión.

Díaz Castillo, R. (1975). *Manual de Fundamentos de Derecho*. (1era. Edición). Guatemala, GT.: Serviprensa Centroamericana.

Franco López, C. L. (2013). *Código de Trabajo Comentado*. Guatemala, GT.: Estudiantil Fenix.

Mendoza G., L. B. y Mendoza Orantes, R. (2008). *Constitución Explicada -Artículo por Artículo-*. (2da. Edición). San Salvador, SV.: Jurídica Salvadoreña.

Villegas Lara, R. A. (1996). *Elementos de Introducción al Estudio de Derecho*. (1era. Edición). Guatemala, GT.: Tipografía Nacional.

b. Diccionarios

Cabanellas de Torres, G. (1997). *Diccionario Jurídico Elemental* (12a. Edición). Argentina, AR. : Heliasta S.R.L.

Ossorio, M. (1984). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* (12a. Edición). Buenos Aires, AR.: Heliasta S.R.L.

c. Leyes consultadas

Congreso de la República de Guatemala. (1947). Código de Trabajo. [Código]. [Decreto 330, reformado por Decreto 1441]. *Artículo 269, artículo 274, artículo 279, artículo 280, artículo 283, [Título VIII, IX y X]*. Edición actualizada. Editorial La Ceiba.

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). Constitución Política de la República de Guatemala. [Const.]. *Artículo 4, artículo 12, artículo 100, artículo 103, artículo 140, artículo 141, artículo 171 a), artículo 175, artículo 203, artículo 204, artículo 266, artículo 267, artículo 268, artículo 272. [Título I y IV]*. Editorial La Ceiba.

Congreso de la República de Guatemala. (2017). Reformas al Código de Trabajo, Decreto número 330. [Decreto número 7-2017]. *Artículo 2, artículo 3, artículo 5, artículo 8*. D.O. No. 90, Tomo CCCVI.

Congreso de la República de Guatemala. (1997). Ley del Organismo Ejecutivo. [Código]. [Decreto 114-97]. *Artículo 19, artículo 40 a), b)*. Edición actualizada. Editorial La Ceiba.

Congreso de la República de Guatemala. (1989). Ley del Organismo Judicial. [Código] [Decreto 2-89]. *Artículo 57*. Edición actualizada. Editorial Librería Jurídica.

d. Páginas Web

Justicia. (2018). Recuperado el 11 de enero de 2018 de <https://es.wikipedia.org/wiki/Justicia>

Organización Internacional del Trabajo. (2018). *Co81 – Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)*. Recuperado el 16 de enero de 2018 de

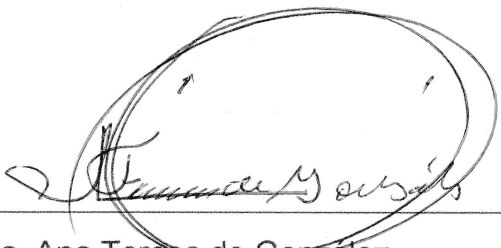
http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_1
LO_CODE:C081

Real Academia Española. (2018). *Falta*. Recuperado el 14 de enero de 2018 de
<http://dle.rae.es/?id=HZKtGsK>

Tratado de Versalles 1919. (2018). Recuperado el 15 de enero de 2018 de
[https://es.wikipedia.org/wiki/Tratado_de_Versalles_\(1919\)#CI%C3%A1usulas_laborales](https://es.wikipedia.org/wiki/Tratado_de_Versalles_(1919)#CI%C3%A1usulas_laborales)

Venemedia. (2011). *Definición de Derecho*. Recuperado el 13 de enero de 2018 de
<http://conceptodefinicion.de/derecho/>

Vo. Bo


Licda. Ana Teresa de González

Bibliotecaria

CUNSUROC



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

a. Libros

Castillo González, J. M. 2011. Constitución Política de la República de Guatemala. 7ª. Edición. Guatemala. Editorial Impresiones Gráfica.

Chumil Portillo, L. F. 2005. Manual Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. 1era. Edición. Guatemala. Gráficas Impresiones.

Hernández Sampieri, R., Collado, C. y Baptista Lucio, P. 2006. Metodología de la Investigación. 4ta. Edición. México. McGraw Hill/Interamericana Editores. S.A.

López Larrave, M. 2003. Introducción al Estudio del Derecho Procesal de Trabajo. Guatemala. Editorial Universitaria. Universidad de San Carlos de Guatemala.

Morgan Sanabria, R. 2011. Planeación del Proceso de Investigación Científica para Elaborar Tesis de Grado. 3ª. Edición. Guatemala. Impresiones Ramírez, Universidad San Carlos de Guatemala.

Pereira Orozco, A. y Richter, M. P. E. 2004. Derecho Constitucional. 1era. Edición. Guatemala. Ediciones De Pereira.

Prado, G. 2010. Derecho Constitucional. 9ª. Edición. Guatemala. Ediciones Renacer.

Saenz Juárez, L. F. 2004. Inconstitucionalidad de Leyes en Casos Concretos en Guatemala. 1era. Edición. Guatemala. Serviprensa S.A.

Saquimux Canastuj, N. E. 2016. ¡Hagamos una Tesis!. 4ta. Edición. Quetzaltenango. Editorial Pervan.

b. Diccionarios

Microsoft Encarta. 2009. DRAE. 2da. Edición. Estados Unidos. Microsoft

c. Sentencia de la Corte de Constitucionalidad

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. 3 de agosto de 2004. Sentencia No. 898-2001 y 1014-2001. [Magistrados de la Corte de Constitucionalidad]

d. Páginas Web

DeChile. 2018. Etimología de justicia. Recuperado el 11 de enero de 2018 de <http://etimologias.dechile.net/?justicia>

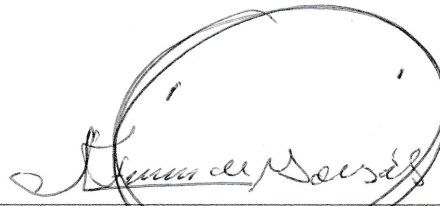
Organización Internacional del Trabajo. 2018. Acerca de la OIT. Recuperado el 16 de enero de 2018 de <http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/lang--es/index.htm>

Organización Internacional del Trabajo. 2018. C129 - Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129). Recuperado el 16 de enero de 2018 de http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P1_2100_ILO_CODE:C129

Testigos de Jehová. 2018. Todos sus caminos son justicia. Recuperado el 11 de enero del 2018 de

<https://www.jw.org/es/publicaciones/libros/acerquémonos/justicia/dios-de-justicia/>

Vo. Bo



Licda. Ana Teresa de González

Bibliotecaria

CUNSUROC



ANEXOS

a. Diseño de investigación.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la ciudad de Mazatenango del departamento de Suchitepéquez, funciona el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social, que tiene competencia y jurisdicción privativa para conocer de los asuntos que establece la Constitución Política de la República, el Código de Trabajo y demás leyes de Trabajo y Previsión Social, así como la Inspección General de Trabajo, cuya función es velar porque se cumplan las leyes de trabajo y previsión social, con el objeto que se cumplan los derechos y obligaciones en las relaciones laborales de los habitantes del departamento de Suchitepéquez.

El seis de junio del año dos mil diecisiete entró en vigencia el decreto número 7-2107, reformas al Código de Trabajo, otorgándole al Ministerio de Trabajo y Previsión Social a través del Delegado departamental de la Inspección General de Trabajo, acción directa para promover, imponer y resolver faltas cometidas contra las leyes de trabajo y previsión social, a través del procedimiento sancionatorio administrativo correspondiente.

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en su artículo 103, segundo párrafo, que “todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa”. (Const. 1985, art. 103). El término privativo se refiere al ejercicio exclusivo en una causa o materia, en este caso laboral, por un Juez o Tribunal que priva a todos los demás de poder intervenir en su conocimiento y decisión.

O sea que la jurisdicción en este ámbito corresponde únicamente a los Jueces de Trabajo y Previsión Social, quienes tienen la facultad de administrar e impartir justicia, conociendo con exclusividad los conflictos relativos al trabajo, pues es a estos Tribunales a quienes les compete juzgar y ejecutar lo juzgado.

Por otro lado, el artículo 57 del Ley del Organismo Judicial en concordancia con el artículo 203 de la Constitución Política de Guatemala, establecen que “la función

jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado”, y que “ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”.

Así como el artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial distribuye la jurisdicción única, entre los Tribunales y Juzgados establecidos en el referido artículo de ley.

El Decreto número 7-2017, reformas al Código de Trabajo, otorga facultad al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a través del delegado de la Inspección de Trabajo del departamento de Suchitepéquez, acción directa para imponer sanciones, promover y resolver las mismas, por faltas a las leyes de trabajo y previsión social, con el fin de contar con una eficiente Inspección de Trabajo que goce de la facultad de asesoramiento a sujetos de las relaciones labores, así como la capacidad de establecer sanciones por incumplimiento de leyes laborales, en cumplimiento de los convenios números 81 y 129 de la OIT, ratificados por Guatemala.

Sin embargo, aunque el fin es agilizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones de los diferentes actores en las relaciones laborales, evitando la burocracia y retardo de procesos que muchas veces se da en el ámbito judicial, se debe entender que, faltas significa un conflicto de trabajo, cuyo conocimiento y decisión correspondería en jurisdicción privativa a los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, quienes son los autorizados y facultados por la Constitución y la ley para administrar justicia.

No así una autoridad administrativa, como lo es la Inspección General de Trabajo del departamento de Suchitepéquez, que, de conformidad con la Constitución, debe prestar el auxilio a los tribunales que la requieran para el cumplimiento de sus resoluciones, sin intervenir en la administración de justicia, imponiendo y resolviendo faltas, ya que no tiene jurisdicción o competencia judicial alguna.

Por lo que la presente investigación se orienta a analizar, y pretende aclarar si las disposiciones del Decreto número 7-2017, reformas al Código de Trabajo, que

otorgan poder sancionatorio a la Inspección General de Trabajo son congruentes con la normativa Constitucional al efecto.

En tal virtud la presente investigación se orientará a responder la siguiente interrogante:

¿Son las disposiciones del Decreto número 7-2017, reformas al Código de Trabajo, que otorgan poder sancionatorio, y acción directa para promover y resolver faltas de trabajo y previsión social a la Inspección General de Trabajo de Suchitepéquez, congruentes con la normativa Constitucional?

2. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA

La presente investigación se orienta a analizar y determinar, así como pretende aclarar si las disposiciones del Decreto número 7-2017, reformas al Código de Trabajo, que otorgan poder sancionatorio a la Inspección General de Trabajo son congruentes con la normativa Constitucional al efecto.

En tal virtud la presente investigación se orientará a responder la siguiente interrogante principal:

- a. ¿Son las disposiciones del Decreto número 7-2017, reformas al Código de Trabajo, que otorgan poder sancionatorio, y acción directa para promover y resolver faltas de trabajo y previsión social a la Inspección General de Trabajo de Suchitepéquez, congruentes con la normativa Constitucional?

Así como las siguientes interrogantes generales:

- b. ¿Qué es justicia?
- c. ¿Quién administra justicia en un Estado democrático y republicano?
- d. ¿Qué es el Estado?
- e. ¿Qué es Derecho de Trabajo?
- f. ¿Qué instituciones establece la ley para resolver conflictos de carácter laboral?

- g. ¿Cuáles son los órganos jurisdiccionales encargados de aplicar la ley en materia laboral?
- h. ¿Cuáles son los órganos administrativos en materia laboral, regulados por el Código de Trabajo?
- i. ¿Qué es jurisdicción?
- j. ¿Qué es jurisdicción privativa?
- k. ¿Qué son faltas de trabajo y previsión social?
- l. ¿Qué establece la doctrina constitucional y la Constitución sobre administración de justicia, potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado?
- m. ¿Qué es el control constitucional?
- n. ¿Se ha pronunciado la Corte de Constitucionalidad al respecto, sobre algún antecedente al tema planteado?
- ñ. ¿A qué órganos del Estado corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado?

3. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

La investigación se realizará dentro de los límites siguientes:

3.1 Ámbito territorial. Se desarrollará en el departamento de Suchitepéquez. Para ello se realizarán entrevistas para analizar el problema planteado, en la Inspección General de Trabajo y el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de Suchitepéquez, e información aportada por Abogados litigantes de la cabecera departamental.

3.2 Ámbito temporal. Se realizará en los meses de octubre y noviembre de 2017 y el primer bimestre del año 2018.

3.3 Ámbito teórico. Esta investigación tendrá un enfoque jurídico y doctrinario, por lo que se hará uso de conceptos doctrinarios, principios, instituciones y normas jurídicas del derecho Constitucional y del derecho de Trabajo.

4. JUSTIFICACIÓN

Considerando que la Constitución Política de la República de Guatemala establece; “Artículo 140. Estado de Guatemala. Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y sus libertades”; “Artículo 141. Soberanía. La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial” (Const. 1985, art., 140), por lo que para garantizar los derechos y libertades se crea un órgano con potestad jurisdiccional, como lo es el Organismo Judicial, organismo que a través de los Juzgados de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social tienen la competencia por mandato de ley para conocer los conflictos de carácter laboral, lo cual implican el conocimiento y resolución de las faltas cometidas contra las leyes de trabajo y previsión social, en las diferentes relaciones laborales que se dan entre patronos y trabajadores, así como el artículo 103, segundo párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala que otorga a los Jueces de Trabajo y Previsión Social, jurisdicción privativa, sometiendo a su conocimiento y decisión todos los conflictos relativos al trabajo, por lo que estos Jueces tienen el conocimiento y resolución exclusiva en materia laboral, lo cual priva a todos los demás Tribunales de poder intervenir en el conocimiento relativo a esta materia.

Por otra parte, la Ley del Organismo Judicial establece; artículo 57. Justicia. “La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.” (Ley del Organismo Judicial, 1989, art. 57). Disposición que concuerda con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 203. Así como el artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial que distribuye la jurisdicción única entre los Tribunales y Juzgados establecidos en el referido artículo de ley.

En virtud de lo anterior se interpreta que los Juzgados de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social, tienen la potestad por mandato de la ley, para conocer y resolver los conflictos de carácter laboral, y que ninguna otra autoridad puede intervenir en la administración de justicia.

Los convenios 81 y 129 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificados por Guatemala, establecen que la legislación nacional deben asegurar el cumplimiento del régimen laboral, el cual se organiza conforme a principios de justicia social, y por ello la Inspección de Trabajo, debe gozar de la facultad de asesoramiento a sujetos de las relaciones laborales, y por medio del Decreto Número 7-2017, se le otorga facultad al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a través del Delegado de la Inspección General de Trabajo de Suchitepéquez, acción directa para imponer sanciones, promover y resolver las mismas por faltas a las leyes de trabajo y previsión social.

El fin de estas disposiciones es agilizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones de los diferentes actores en las relaciones laborales, evitando el retardo de los procesos y por consiguiente la función de impartir justicia.

Una falta a las leyes de trabajo y previsión social, es una transgresión, es un conflicto por incumplimiento de un derecho o una obligación establecida en las mismas, cuyo conocimiento y decisión corresponde por mandato Constitucional, en los artículos de ley antes expuestos, a la jurisdicción privativa de los Juzgados de Trabajo y Previsión Social, quienes son los autorizados y facultados para juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, lo que constituye la administración de justicia.

Por ello esta investigación pretende analizar, aclarar y fundamentar si el poder sancionatorio de la Inspección General de Trabajo de Suchitepéquez, por faltas a las leyes de Trabajo y Previsión Social, otorgado por el Decreto número 7-2017, es congruente con las disposiciones legales y Constitucionales.

5. OBJETIVOS

5.1 Objetivo General.

- Analizar con criterios y bases legales, si el poder sancionatorio y la facultad de administrar justicia de la Inspección General de Trabajo de Suchitepéquez, es congruente con la normativa Constitucional.

5.2 Objetivos Específicos.

- Identificar los criterios de la doctrina del derecho en general y constitucional que respaldan el hecho de que la administración de justicia corresponde a la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales establecidos por la ley.
- Fundamentar con los preceptos constitucionales y de ley, las instituciones que tienen el poder de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.
- Explicar por qué, el conocimiento de las faltas, en materia laboral, corresponde a los Juzgados de Trabajo y Previsión Social.
- Proponer una solución basada en la Constitución y la ley, para la resolución de las faltas que se cometan contra las leyes de Trabajo y Previsión Social.

6. MARCO TEÓRICO: (Resumen ejecutivo o bosquejo preliminar)

CAPÍTULO I

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

- 1.1 Justicia.
 - 1.1.1 Definición.
- 1.2 Definición de Derecho.
- 1.3 El Estado.
- 1.4 Los Organismos del Estado.
 - 1.4.1 Organismo Legislativo.
 - 1.4.2 Organismo Ejecutivo.
 - 1.4.2.1 Ministerio de Trabajo y Previsión Social
 - 1.4.2.2 Inspección General de Trabajo.
 - 1.4.3 Organismo Judicial.
 - 1.4.3.1 Jurisdicción.
 - 1.4.3.2 Jurisdicción privativa.
- 1.5 Principios del Derecho Constitucional
 - 1.5.1 Principio de imparcialidad.
 - 1.5.2 Principio de exclusividad.
 - 1.5.3 Principio de supremacía constitucional.

CAPÍTULO II

DERECHO DEL TRABAJO

- 2.1 Derecho del Trabajo.
- 2.2 Faltas de trabajo.
- 2.3 Faltas de previsión social.
- 2.4 Características de las faltas de trabajo y previsión social.
- 2.5 Convenios de la Organización Internacional del Trabajo.
 - 2.5.1 Convenios 81 y 129.
- 2.6 Convenios y pactos colectivos de trabajo.
- 2.7 Tribunales de Trabajo y Previsión Social.

CAPÍTULO III
LA FACULTAD DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DE
SUCHITEPÉQUEZ DE ADMINISTRAR JUSTICIA, A LA LUZ DEL DECRETO
7-2017, BAJO EL ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS Y PRECEPTOS
CONSTITUCIONALES

- 3.1 Decreto 7-2017, Reformas al Código de Trabajo.
 - 3.1.1 Análisis jurídico.
- 3.2 Decreto 18-2001.

CAPÍTULO IV
CONTROL CONSTITUCIONAL

- 4.1 Control Constitucional de leyes.
 - 4.1.1 Principio de control.
- 4.2 Sistemas de control constitucional.
 - 4.2.1 Sistema difuso.
 - 4.2.2 Sistema concentrado.
 - 4.2.3 El sistema mixto adoptado por Guatemala.
 - 4.2.3.1 Inconstitucionalidad en casos concretos o indirecta.
 - 4.2.3.2 Inconstitucionalidad general o directa.

- CAPÍTULO V**
- 5. Análisis e interpretación de resultados de las entrevistas realizadas.

7. MARCO METODOLÓGICO.

LA FACULTAD DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DE SUCHITEPÉQUEZ DE ADMINISTRAR JUSTICIA, A LA LUZ DEL DECRETO 7-2017, BAJO EL ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS Y PRECEPTOS CONSTITUCIONALES	
DATOS DE IDENTIFICACIÓN	ACCIONES
ENFORQUE MÉTODICO GENERAL	Cualitativo
CLASE DE ESTUDIO	No experimental
TIPO	Transversal - prospectivo
SUB TIPO	Correlacional - descriptivo – explicativo - documental
UBICACIÓN METÓDICA	Investigación filosófica-jurídica. • Debido a que el investigador procederá a realizar el estudio, mediante el análisis de documentos, y la contrastación categorial y conceptual de doctrinas de Derecho. • El investigador argumentará de manera corroborativa, planteamientos teóricos vigentes, que propician la discusión de los postulados de la investigación, • Analizará los diferentes preceptos legales que fundamentan los conceptos y categorías de la investigación. • Explicará conceptos jurídicos, que se aplican a la práctica jurídica, y regulan la convivencia social.
MÉTODOS PARTICULARES	Se realizarán procesos de: • Inducción: El cual se aplica en el proceso de recolección de información en libros, documentos y leyes vigentes, y las características del Decreto número 7-2017 analizado. • Analogía: En la comparación de doctrinas de autores que explican y fundamentan en base a las leyes vigentes, el análisis del tema planteado, así como la comparación e interpretación de las normas jurídicas vigentes, que son la base legal para explicar el tema planteado. • Deducción: Al efectuar el análisis de las particularidades del fenómeno investigado, uniendo, las características, conceptos, doctrinas y leyes para fundamentar los postulados de la investigación.
TÉCNICAS	• Revisión y análisis de documentos.

	• Indagación de informantes. • Entrevista.
PROCEDIMIENTOS	Análisis de documentos. • Consisten en la revisión de fuentes bibliográficas, y la elaboración de citas textuales, resúmenes y comentarios, relacionados con los conceptos de justicia, administración de justicia, Estado, Derecho, aplicación de leyes, órganos jurisdiccionales, facultad, competencia y jurisdicción. Entrevista. • Mediante el uso de cédula de entrevista, por medio de la cual se procederá a entrevistar al Juez de Trabajo y Previsión Social, al Delegado de la Inspección General de Trabajo de Suchitepéquez, y a abogados litigantes en la cabecera departamental. Recolección de datos. • Se utilizará el programa Microsoft Word para la recopilación de datos del marco teórico de la investigación.
FORMAS, INSTRUMENTOS Y HERRAMIENTAS	Formas. • Para la elaboración del informe final, se hará uso de citas textuales y comentarios • El estudio se presentará en un estudio técnico de cuatro capítulos. Instrumentos. • 1 boleta de entrevista. Para el Juez de Trabajo y Previsión Social de Suchitepéquez. • 1 boleta de entrevista. Para el Delegado de la Inspección General del Trabajo de Suchitepéquez • 3 boletas de entrevista. Para tres abogados en ejercicio. Herramientas. - Fichas para citas textuales. - Fichas bibliográficas - Un smartphone para grabación de audio. - Una videocámara para grabación de audio.

8. CRONOGRAMA.

ACTIVIDADES	Octubre							Noviembre							Dic.		Enero							Mayo		
	4	5	12	13	11	13	14	20	22	24	8	18	23	26	27	29	15	16	17	18						
Solicitud de aprobación de tema de tesis y nombramiento de asesor de tesis																										
Resolución de aprobación de tema de tesis y nombramiento de asesor de tesis																										
Elaboración del diseño de investigación																										
Entrega del primer diseño de investigación																										
Revisión y corrección de diseño de investigación																										
Entrega del segundo diseño de investigación																										
Dictamen favorable del diseño investigación																										
Aprobación del diseño de investigación																										
Tabulación de datos y elaboración de conclusiones y recomendaciones																										
Presentación de informe de investigación y aprobación final																										

Programado

Ejecutado

9. ESTIMACIÓN DE RECURSOS Y COSTOS.

No.	Cantidad	Recursos Humanos	Horas Diarias
01	1	El investigador	5

No.	Cantidad	Recursos Materiales	Valor Unitario	Subtotal
01	1	inmueble (hogar)		
02	1	escritorio		
03	1	silla		
04	1	equipo de computo		
05	1	impresora (tinta)		Q.340.00
06	200	hojas de papel bond	Q. 0.20	Q. 40.00
07		energía eléctrica		Q.600.00
08	1	servicio de internet	Q.180.00	Q.540.00
09		borradores de diseño de investigación		Q. 40.00
10	5	guía de entrevista	Q.2.50	Q. 27.50
11	2	discos compactos	Q.3.00	Q. 6.00
12	15	informes finales de Investigación	Q50.00	Q.750.00
Total				Q.2,343.50

10. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

a. Libros

Chicas Hernández, R. A. (2009). *Introducción al Derecho Procesal del Trabajo*. (9ª. Edición). Guatemala, GT.: Litografía Orión.

Díaz Castillo, R. (1975). *Manual de Fundamentos de Derecho*. (1era. Edición). Guatemala, GT.: Serviprensa Centroamericana.

Franco López, C. L. (2013). *Código de Trabajo Comentado*. Guatemala, GT.: Estudiantil Fenix.

Mendoza G., L. B. y Mendoza Orantes, R. (2008). *Constitución Explicada -Artículo por Artículo-*. (2da. Edición). San Salvador, SV.: Jurídica Salvadoreña.

Villegas Lara, R. A. (1996). *Elementos de Introducción al Estudio de Derecho*. (1era. Edición). Guatemala, GT.: Tipografía Nacional.

b. Diccionarios

Cabanellas de Torres, G. (1997). *Diccionario Jurídico Elemental* (12a. Edición). Argentina, AR. : Heliasta S.R.L.

Ossorio, M. (1984). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* (12a. Edición). Buenos Aires, AR.: Heliasta S.R.L.

c. Leyes consultadas

Congreso de la República de Guatemala. (1947). Código de Trabajo. [Código]. [Decreto 330, reformado por Decreto 1441]. *Artículo 269, artículo 274, artículo 279, artículo 280, artículo 283, [Título VIII, IX y X]*. Edición actualizada. Editorial La Ceiba.

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). Constitución Política de la República de Guatemala. [Const.]. *Artículo 4, artículo 12, artículo 100, artículo 103, artículo 140, artículo 141, artículo 171 a), artículo 175, artículo 203, artículo 204, artículo 266, artículo 267, artículo 268, artículo 272 [Título I y IV]*. Editorial La Ceiba.

Congreso de la República de Guatemala. (2017). Reformas al Código de Trabajo, Decreto número 330. [Decreto número 7-2017]. *Artículo 2, artículo 3, artículo 5, artículo 8*. D.O. No. 90, Tomo CCCVI.

Congreso de la República de Guatemala. (1997). Ley del Organismo Ejecutivo. [Código]. [Decreto 114-97]. *Artículo 19, artículo 40 a), b)*. Edición actualizada. Editorial La Ceiba.

Congreso de la República de Guatemala. (1989). Ley del Organismo Judicial. [Código] [Decreto 2-89]. *Artículo 57*. Edición actualizada. Editorial Librería Jurídica.

d. Páginas Web

Justicia. (2018). Recuperado el 11 de enero de 2018 de <https://es.wikipedia.org/wiki/Justicia>

Organización Internacional del Trabajo. (2018). *Co81 – Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)*. Recuperado el 16 de enero de 2018 de

http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C081

Real Academia Española. (2018). *Falta*. Recuperado el 14 de enero de 2018 de <http://dle.rae.es/?id=HZKtGsk>

Tratado de Versalles 1919. (2018). Recuperado el 15 de enero de 2018 de [https://es.wikipedia.org/wiki/Tratado_de_Versalles_\(1919\)#Cl%C3%A1usulas_laborales](https://es.wikipedia.org/wiki/Tratado_de_Versalles_(1919)#Cl%C3%A1usulas_laborales)

Venemedia. (2011). *Definición de Derecho*. Recuperado el 13 de enero de 2018 de <http://conceptodefinicion.de/derecho/>

10.1 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

a. Libros

Castillo González, J. M. 2011. Constitución Política de la República de Guatemala. 7ª. Edición. Guatemala. Editorial Impresiones Gráfica.

Chumil Portillo, L. F. 2005. Manual Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. 1era. Edición. Guatemala. Gráficas Impresiones.

Hernández Sampieri, R., Collado, C. y Baptista Lucio, P. 2006. Metodología de la Investigación. 4ta. Edición. México. McGraw Hill/Interamericana Editores. S.A.

López Larrave, M. 2003. Introducción al Estudio del Derecho Procesal de Trabajo. Guatemala. Editorial Universitaria. Universidad de San Carlos de Guatemala.

Morgan Sanabria, R. 2011. Planeación del Proceso de Investigación Científica para Elaborar Tesis de Grado. 3ª. Edición. Guatemala. Impresiones Ramírez, Universidad San Carlos de Guatemala.

Pereira Orozco, A. y Richter, M. P. E. 2004. Derecho Constitucional. 1era. Edición. Guatemala. Ediciones De Pereira.

Prado, G. 2010. Derecho Constitucional. 9ª. Edición. Guatemala. Ediciones Renacer.

Saenz Juárez, L. F. 2004. Inconstitucionalidad de Leyes en Casos Concretos en Guatemala. 1era. Edición. Guatemala. Serviprensa S.A.

Saquimux Canastuj, N. E. 2016. ¡Hagamos una Tesis!. 4ta. Edición. Quetzaltenango. Editorial Pervan.

b. Diccionarios

Microsoft Encarta. 2009. DRAE. 2da. Edición. Estados Unidos. Microsoft

c. Sentencia de la Corte de Constitucionalidad

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. 3 de agosto de 2004. Sentencia No. 898-2001 y 1014-2001. [Magistrados de la Corte de Constitucionalidad]

d. Páginas Web

DeChile. 2018. Etimología de justicia. Recuperado el 11 de enero de 2018 de <http://etimologias.dechile.net/?justicia>

Organización Internacional del Trabajo. 2018. Acerca de la OIT. Recuperado el 16 de enero de 2018 de <http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/lang--es/index.htm>

Organización Internacional del Trabajo. 2018. C129 - Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129). Recuperado el 16 de enero de 2018 de http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P1_2100_ILO_CODE:C129

Testigos de Jehová. 2018. Todos sus caminos son justicia. Recuperado el 11 de enero de 2018 de

<https://www.jw.org/es/publicaciones/libros/acerquémonos/justicia/dios-de-justicia/>

11. CÉDULAS DE ENTREVISTA.

Tipo de entrevista:

- Entrevista cualitativa abierta.

Unidad de análisis:

- Juez de Trabajo y Previsión Social de Suchitepéquez.

GUÍA DE ENTREVISTA.

(Juez de trabajo de Suchitepéquez)

LA FACULTAD DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DE SUCHITEPÉQUEZ DE ADMINISTRAR JUSTICIA, A LA LUZ DEL DECRETO 7-2017, BAJO EL ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS Y PRECEPTOS CONSTITUCIONALES

Entrevistado (a): Landelino Ranfery De León De León

Puesto: **Juez de Trabajo y Previsión Social de Suchitepéquez.**

Introducción:

El propósito de la presente entrevista, es recabar información sobre el tema de Tesis propuesto, ante el Juez de Trabajo de esta localidad, quien es elegido, por el hecho de ser quien tiene a su cargo la interpretación judicial y aplicación de las leyes de trabajo y previsión social. Por lo que es la persona designada por la ley para conocer de la normativa del Decreto número 7-2017 del Congreso de la República en los diferentes casos que conozca en un futuro. La información que se recabe es necesaria

para sustentar, los conceptos y categorías de los diferentes autores consultados respecto del tema, así como el criterio que pueda tener en base a las leyes vigentes en el Derecho guatemalteco, y que deciden la aplicación o no de las normas del decreto mencionado.

Características de la Entrevista:

- **Confidencialidad:** No es confidencial.
- **Duración aproximada:** 20 minutos aproximadamente.

Preguntas:

Pregunta general

1. Como Juez de Trabajo ¿Qué criterio tiene sobre el Decreto número 7-2017?

Pregunta general

2. ¿Son congruentes las disposiciones de los artículos 272 y 415 del Código de Trabajo reformadas por el Decreto número 7-2017 con la normativa y principios Constitucionales?

Pregunta de simulación

3. ¿Si hubiere denuncia de inconstitucionalidad de alguna de las normas del Decreto 7-2017, a un caso concreto, está facultado para decidir la inaplicación de la ley en esos casos?

Pregunta de opinión

4. Ya hubo un intento de realizar estas reformas con el Decreto 18-2001, el cuál fue declarado inconstitucional en algunas de sus normas, ¿Qué opina de esa situación que se vuelve a repetir?

Pregunta de simulación

5. En un caso concreto ¿Aplicaría el artículo 204 de la Constitución de la República de oficio o solo habiendo solicitud de Inconstitucionalidad?

Pregunta de conocimiento

6. ¿Se está violando el debido proceso en materia de juzgar faltas, con las reformas del Decreto número 7-2017 al Código de Trabajo, en lo que se refiere al procedimiento administrativo y los artículos 272 y 415?

Pregunta de conocimiento

7. ¿Se está violando el principio de defensa, con las reformas del Decreto número 7-2017 al Código de Trabajo, en lo que se refiere a los artículos 272 y 415?

Pregunta de antecedente

8. ¿En su judicatura, actualmente conoce algún caso en donde se esté planteando algún conflicto con las normas del Decreto número 7-2017, reformas al Código de Trabajo y la normativa constitucional de los artículos 103 y 203?

Pregunta de cierre

9. ¿Según su conocimiento y experiencia jurídica, y lo que establece la Constitución Política de Guatemala, qué institución debe conocer y resolver las faltas cometidas contra las leyes de trabajo y previsión social?

Tipo de entrevista:

- Entrevista cualitativa abierta.

Unidad de análisis:

- Delegado departamental de la Inspección General de Trabajo de Suchitepéquez.

GUÍA DE ENTREVISTA.

(Delegado departamental de la Inspección General de Trabajo de Suchitepéquez)

LA FACULTAD DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DE SUCHITEPÉQUEZ DE ADMINISTRAR JUSTICIA, A LA LUZ DEL DECRETO 7-2017, BAJO EL ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS Y PRECEPTOS CONSTITUCIONALES

Entrevistado (a): Carlos Humberto Funez Rodríguez

Puesto: **Delegado departamental de la Inspección General de Trabajo de Suchitepéquez.**

Introducción:

El Decreto número 7-2017 faculta al Delegado departamental de Suchitepéquez, a promover y resolver sanciones, por lo que es parte importante, en los procesos que se lleven a cabo en un futuro en la aplicación concreta del decreto, y es necesario recabar información de esta persona, para poder contrastar sus opiniones y análisis que del tema pueda tener, para complementar con la información documental, doctrinaria y de otros actores que serán entrevistados, en la investigación presente.

Características de la Entrevista:

Confidencialidad: No es confidencial.

Duración aproximada: 20 minutos aproximadamente.

Preguntas:**Pregunta general**

1. Como Delegado departamental de la Inspección General de trabajo ¿Qué criterio tiene sobre el Decreto número 7-2017, en relación a los artículos 272 y 415 reformados del Código de Trabajo?

Pregunta general

2. ¿Son congruentes las disposiciones de los artículos 272 y 415 del Código de Trabajo reformadas por el Decreto número 7-2017, con la normativa y principios Constitucionales, referentes a los artículos 103 y 203?

Pregunta de conocimiento

3. ¿Se está violando el debido proceso en materia de resolver faltas, con las reformas del Decreto número 7-2017 al Código de Trabajo, en relación al procedimiento administrativo?

Pregunta de conocimiento

4. ¿Se está violando el principio de defensa, con las reformas del Decreto número 7-2017 al Código de Trabajo, en relación al procedimiento administrativo y los artículos 272 y 415?

Pregunta de antecedente

5. ¿Actualmente conoce algún caso en donde se esté planteando algún conflicto con las normas del Decreto número 7-2017, reformas al Código de Trabajo, en relación a la normativa Constitucional?

Pregunta de antecedente y opinión

6. Ya hubo un intento de realizar estas reformas con el Decreto 18-2001, el cuál fue declarado inconstitucional en algunas de sus normas, ¿Qué opina de esa situación que se vuelve a repetir?

Pregunta de cierre

7. ¿Según su conocimiento y experiencia jurídica, y lo que establece la Constitución Política de Guatemala, en los artículos 103 y 203, qué institución debe conocer y resolver las faltas cometidas contra las leyes de trabajo y previsión social?

Tipo de entrevista:

- Entrevista cualitativa abierta.

Unidad de análisis:

- Abogado litigante

GUÍA DE ENTREVISTA.

(Abogado litigante)

**LA FACULTAD DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DE
SUCHITEPÉQUEZ DE ADMINISTRAR JUSTICIA, A LA LUZ DEL DECRETO
7-2017, BAJO EL ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS Y PRECEPTOS
CONSTITUCIONALES**

Entrevistado (a): Licenciados Edgar Ernesto Velásquez Muñoz, Mercedes Carlisle Sánchez Monzón, José Flavio Miranda Robles

Profesión: **Abogado y Notario**

Introducción:

Los abogados en ejercicio, quienes pueden ser solicitados por empresas, sindicatos, empleados o cualquier otra parte en la relación laboral, en los casos en que se pueda aplicar la normativa del Decreto número 7-2017, y que tienen a su cargo defender los derechos de su cliente, deben conocer la propuesta de la presente investigación, su análisis y su posible aplicabilidad en casos concretos, teniendo en cuenta el antecedente más próximo, como lo es el Decreto número 18-2001, el cual fue declarado inconstitucional en forma parcial, por la Corte de Constitucionalidad. La información recabada con estas unidades de análisis, es importante para poder contrastar y complementar con la información documental y doctrinaria, así como de las otras unidades de análisis de la presente entrevista.

Características de la Entrevista:

- **Confidencialidad:** No es confidencial.

Duración aproximada: 20 minutos aproximadamente.

Preguntas:**Pregunta general**

1. Como Abogado (a) litigante ¿Qué criterio tiene sobre el Decreto número 7-2017, en lo referente a los artículos 272 y 415 del Código del Trabajo, reformados por este decreto?

Pregunta de conocimiento

2. ¿Son congruentes las disposiciones de los artículos 272 y 415 del Código de Trabajo reformadas por el Decreto número 7-2017 con la normativa y principios Constitucionales, de los artículos 103 y 203?

Pregunta de antecedente y opinión

3. Ya hubo un intento de realizar estas reformas con el Decreto 18-2001, el cuál fue declarado inconstitucional en algunas de sus normas, ¿Qué opina de esa situación que se vuelve a repetir?

Pregunta de simulación

4. En un caso concreto, que tuviera la oportunidad de trabajar ¿Solicitaría la aplicación del artículo 204 de la Constitución de la República al Juez que conociera el caso?

Pregunta de conocimiento

5. ¿Se está violando el debido proceso en materia de juzgar faltas, con las reformas del Decreto número 7-2017 al Código de Trabajo, en lo referente a los artículos 272 y 415?

Pregunta de conocimiento

6. ¿Se está violando el principio de defensa, con las reformas del Decreto número 7-2017 al Código de Trabajo, relativo al procedimiento administrativo y los artículos 272 y 415?

Pregunta de antecedente

7. ¿Actualmente conoce algún caso en donde se esté planteando algún conflicto con las normas del Decreto número 7-2017, reformas al Código de Trabajo, y la normativa Constitucional de los artículos 103 y 203?

Pregunta de cierre

8. ¿Según su conocimiento y experiencia jurídica, y lo que establece la Constitución Política de Guatemala, que institución debe conocer y resolver las faltas cometidas contra las leyes de trabajo y previsión social?

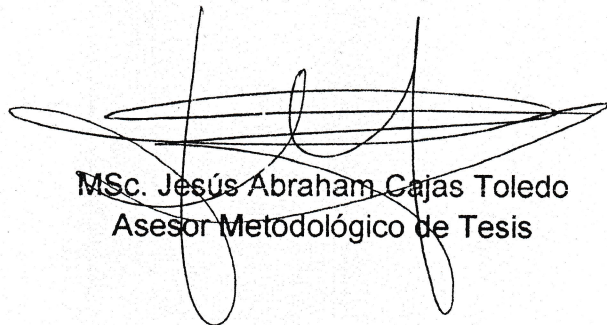
Mazatenango Suchitepéquez 09 de febrero de 2018

Juan Miguel Rodas Pineda
Estudiante Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado
Centro Universitario de Sur Occidente –CUNSUROC-
Presente.

Respetable estudiante

Por este medio me permito informarle que he finalizado el proceso de asesoría metodológica del trabajo de investigación titulado: **La facultad de la Inspección General de Trabajo de Suchitepéquez de administrar justicia a la luz del decreto 7-2017, bajo el análisis de los criterios y preceptos constitucionales**, por lo que se le otorga Dictamen Favorable del mismo, y realice los trámites que corresponde.

Sin otro particular,



MSc. Jesús Abraham Cajas Toledo
Asesor Metodológico de Tesis

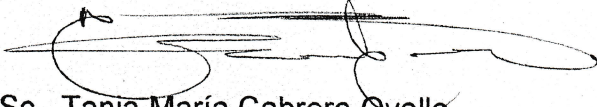
Mazatenango Suchitepéquez 09 de febrero de 2018

Juan Miguel Rodas Pineda
Estudiante Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado
Centro Universitario de Sur Occidente –CUNSUROC-
Presente.

Respetable estudiante

Por este medio me permito informarle que como asesora de Tesis, he culminado con el proceso correspondiente, haciéndole las correcciones pertinentes a su tema de tesis, el cual se titula: **La facultad de la Inspección General de Trabajo de Suchitepéquez de administrar justicia a la luz del decreto 7-2017, bajo el análisis de los criterios y preceptos constitucionales**, por lo que, se le otorga Dictamen Favorable al trabajo de investigación entregado y que pueda continuar con el trámite respectivo.

Sin otro particular,



MSc. Tania María Cabrera Ovalle
Asesora de Tesis

Licda. Tania María Cabrera Ovalle
ABOGADA Y NOTARIA

Lic. Gildardo Enrique Alvarado Meza
Abogado y Notario
5ª. Avenida 3-52 zona 1
Mazatenango, Suchitepéquez.
Teléfonos: 78720124 – 58346656

Mazatenango, Suchitepéquez, 11 de Mayo de 2018.

Licenciada:

Tania María Cabrera Ovalle
Coordinadora de La Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales,
Abogado y Notario.
Centro Universitario de Sur Occidente.
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su Despacho.

Apreciable Licenciada:

En cumplimiento a la designación de Revisor del Trabajo de Tesis del Bachiller Juan Miguel Rodas Pineda, en resolución de fecha 15 de febrero del año 2018, hago de su conocimiento que Revisé dicho Trabajo titulado "LA FACULTAD DE LA INSPECCION GENERAL DE TRABAJO DE SUCHITEPEQUEZ DE ADMINISTRAR JUSTICIA, A LA LUZ DEL DECRETO 7-2017, BAJO EL ANALISIS DE LOS CRITERIOS Y PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", por consiguiente al emitir mi Dictamen le expongo:

Luego de dialogar con el Sustentante, sobre la forma y el fondo del problema investigado, y habiéndose realizado por el las modificaciones, enmiendas y ampliaciones que se consideraron convenientes, estimo que el Trabajo de Tesis del Bachiller Juan Miguel Rodas Pineda, debe aceptarse para el fin perseguido o sea discutirlo como Tesis de Graduación en el Examen Público correspondiente.

Así mismo, me es grato informarle que dicho Trabajo, es valioso en análisis de la normativa Constitucional y Laboral, aplicada al caso concreto, desarrollado de una manera lógica, técnica, precisa y objetiva, el estudio es interesante, por cuanto que enfoca una problemática de la reforma que sufrió el Código de Trabajo mediante la cual se le da facultad al Delegado Departamental de la Inspección General de Trabajo de Suchitepéquez, así como en todo el país, de determinar, accionar, resolver e imponer una sanción por faltas a las leyes laborales, disposiciones que después de hacer un análisis jurídico de los preceptos del Código de Trabajo y normas Constitucionales, se observa una incongruencia con los principios y valores establecidos en las mismas; concluye que el conocimiento y juzgamiento de las faltas de trabajo y previsión social corresponde al Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de Suchitepéquez por la jurisdicción privativa que goza constitucionalmente y no al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a través de la Inspección General del Trabajo; y recomienda que la acción de Inconstitucional general parcial del Decreto No. 7-2017 es la forma como las normas jurídicas del Decreto mencionado que contravienen las disposiciones constitucionales pueden ser expulsadas del ordenamiento jurídico; de donde se aprecia su conocimiento e interés sobre el problema investigado en plena concordancia con el Diseño de Investigación que oportunamente le fuera aprobado. Así, la Hipótesis planteada en cuanto al tema estudiado en el curso del mismo fue debidamente probada a tenor de las técnicas y metodologías adecuadas para esta clase de investigaciones.

De manera que, atendiendo a la Providencia conferida, hago entrega REVISADO el presente Trabajo, considerando que debe ordenarse la impresión del mismo; sin más, me suscribo de Usted, Deferentemente,


Lic. Gildardo Enrique Alvarado Meza

LICENCIADO
Gildardo Enrique Alvarado Meza
ABOGADO Y NOTARIO



EM.OR.IM-30-2017

COORDINACION DE LA CARRERA DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,
ABOGACIA Y NOTARIADO. CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUR OCCIDENTE.
MAZATENANGO, SUCHITEPEQUEZ, QUINCE DE MAYO DE DOS MIL
DIECIOCHO.

Con fundamento en la literal g) del artículo 10 del Normativo de la carrera de Licenciatura en Ciencias jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado del Centro Universitario del Sur-Occidente, habiéndose rendido el Dictamen Favorable del revisor Licenciado Gildardo Enrique Alvarado Meza del trabajo de tesis del estudiante **JUAN MIGUEL RODAS PINEDA**, titulado **"LA FACULTAD DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DE SUCHITEPÉQUEZ, DE ADMINISTRAR JUSTICIA, A LA LUZ DEL DECRETO 7-2017, BAJO EL ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS Y PRECEPTOS CONSTITUCIONALES "**, REMITASE a la Dirección del Centro Universitario del Sur Occidente para la emisión de la orden de impresión correspondiente.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


M Sc. Tania María Cabrera Ovalle.
Coordinadora de Carrera.

Universidad de San Carlos de Guatemala
Centro Universitario de Sur Occidente
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ABOGADO Y NOTARIO 



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUR OCCIDENTE
MAZATENANGO, SUCHITEPEQUEZ
DIRECCIÓN DEL CENTRO UNIVERSITARIO

CUNSUROC/USAC-I-05-2018

DIRECCIÓN DEL CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUROCCIDENTE,
Mazatenango, Suchitepéquez, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.-----

Encontrándose agregados al expediente los dictámenes del asesor y revisor, SE
AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS TITULADA: "LA FACULTAD DE LA
INSPECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DE SUCHITEPÉQUEZ DE
ADMINISTRAR JUSTICIA, A LA LUZ DEL DECRETO 7-2017 BAJO EL
ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS Y PRECEPTOS CONSTITUCIONALES" del
estudiante: **Juan Miguel Rodas Pineda**, carné No. 199831331 CUI: 1994 28379 1001
de la carrera Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Guillermo Vinicio Tello", is written over a horizontal line.

Dr. Guillermo Vinicio Tello
Director



/gris